



Verificar documento

Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial

Acordada N° 67 / 2019

Título: **PROYECTO DE LEY REFORMA CODIGO PROCESAL PENAL DE JUJUY - OPINIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - 2º PARTE**

Numero: **67** Fecha Registro: **10/7/2019**

2º PARTE

LIBRO V

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

TÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 279.-MEDIDAS DE COERCIÓN. El juez podrá imponer al imputado cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- a) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije.
- b) Fijar y mantener un domicilio.
- c) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Podrá imponerse la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará al magistrado del Poder Judicial o Ministerio Público de la Acusación cuando lo requiera.
- d) La obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- e) La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
- f) El abandono inmediato del domicilio cuando la víctima conviva con el imputado y se trate de hechos de violencia doméstica.
- g) La prestación de una caución juratoria, personal o real.
- h) La prisión domiciliaria en su propio domicilio o en el de otra persona, con la modalidad que el tribunal disponga.
- i) La Detención.
- j) La prisión preventiva.

La proyectada tiene como norma fuente el art. artículo 210 del CPPN que dice: "Medidas de coerción. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e. La retención de documentos de viaje;
- f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g. El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;

- h. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
 - i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
 - j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
 - k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.
- El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Artículo 280.- SITUACIÓN DE LIBERTAD. Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin deberá:

- a) Prestar caución, salvo los casos de suma pobreza o que se considere innecesaria.
- b) Fijar y mantener un domicilio.
- c) Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.
- d) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Podrá imponerse la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará al magistrado del Poder Judicial o Ministerio Público de la Acusación cuando lo requiera.

La norma tiene como fuente el art. 304 del actual CPP (ley 5623). De su sola lectura emerge claro que se reiteran disposiciones que ya han sido contenidas en la regla precedente.

TITULO II COERCIÓN PERSONAL

Artículo 283.- CITACIÓN. La comparecencia del imputado se dispondrá por simple citación, salvo los casos previstos en el Artículo siguiente. Si el citado no se presentare en el término que se le fije y no justificare un impedimento legítimo, el fiscal podrá pedir su detención y el juez la ordenará.

La norma fuente de la proyectada es el art. 307 del actual CPP (ley 5623), que dice: "Art. 307.- CITACIÓN. La comparecencia del imputado se dispondrá por simple citación, salvo los casos previstos en el artículo siguiente.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije y no justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.". Inexplicablemente se altera su sentido para mal cuando se hace referencia a que el fiscal podrá pedir su detención y el juez deberá ordenarla, como si el pedido fiscal fuera vinculante.

Artículo 284.- DETENCIÓN. Cuando hubiere motivo suficiente para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, se ordenará a requerimiento del fiscal su detención por auto fundado, siempre que sea necesaria para asegurar su presencia en el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad o la víctima corriera peligro objetivamente con el imputado en libertad. Para ello se deberán tener en cuenta las pautas fijadas por el Artículo 295 (peligro de fuga) y 296 (peligro de entorpecimiento) de este Código.

Se podrá ordenar la detención cuando la libertad del imputado constituya peligro objetivo para la víctima, la persona denunciante o los testigos. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio o unión de hecho.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuya. Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

La norma fuente de la proyectada es el art. Art. 308 del actual CPP (ley 5623), que dice: "DETENCIÓN. Cuando hubiere motivo suficiente para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, se ordenará su detención por auto fundado, siempre que concurren las hipótesis previstas en los incs. 1) y 2) del artículo 319 (procedencia). La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuya. Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después."

El redactor intercala en esta regla, un fragmento de un trabajo doctrinario de un profesor costarricense, Alfredo G. Araya Vega,

que refiriéndose a los requisitos para que proceda la prisión preventiva en Costa Rica, sostiene: “Por consiguiente, conforme a las normas procesales, los requisitos materiales para la imposición de medidas son: a) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él. b) Que exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva. c) Que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad. d) Que exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

Artículo 286.- MEDIDAS URGENTES. ARRESTO. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el Fiscal o el ayudante fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración y ordenar el arresto sujeto a inmediata revisión del juez de control. Estas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el indispensable para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término podrá ordenarse la detención del presunto autor o partícipe.

El Fiscal y el Ayudante Fiscal podrán ordenar el arresto de una persona cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso y la actuación de la ley.

La norma fuente de la proyectada es el art. 310 del CPP (ley 5623) que dice: “ARRESTO. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el agente fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración, y aun ordenar el arresto, si fuere necesario, sujeto a inmediata revisión del juez de control. Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el indispensable para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro (24) horas.

Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable”.

Esta regla puede generar objeciones de índole constitucional de distinta índole, en primer lugar porque se empareja en facultades al ayudante fiscal con el fiscal, en segundo término porque el último párrafo los autoriza a ambos a ordenar el arresto, fuera de las excepcionales circunstancias previstas en el primer párrafo.

Artículo 292.- AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA. La Oficina de Gestión Judicial fijara audiencia a realizarse dentro del plazo de 48 horas en que se hizo efectiva la detención, convocando a las partes a fines de que las mismas funden sus requerimientos y eventualmente demuestren la necesidad o no de disponer la prisión preventiva del imputado.

En esta audiencia el Juez deberá obligatoriamente ceder la palabra al imputado y oír cuanto tenga este que decir respecto a las condiciones de su detención y justificación de la continuidad de la medida impuesta. Asimismo, en esta oportunidad, podrá el imputado y la defensa proponer medidas alternativas a la detención en los términos del Artículo 302 (alternativas a la detención o prisión preventiva) de este Código. En esta audiencia se realizará lo previsto en el artículo 344 (Audiencia Imputativa). La resolución que decida la imposición de una medida de coerción se dictará al concluir la audiencia respectiva, expresando claramente los antecedentes y motivos que la justifican. Si se tratare de la imposición de prisión preventiva deberá además determinar la duración de la misma así como el plazo de duración de la investigación.

Esta regla es sumamente confusa. En primer lugar cabe advertir que se encuentra mal ubicada, pues la regla que le sigue es la que recién determina en qué casos es procedente, esto es, se prevé primero el trámite. En segundo lugar, se hace referencia a la audiencia para el dictado de la prisión preventiva, pero nada se dice respecto de las otras medidas de coerción.

Artículo 294.- PROCEDENCIA. PLAZOS. El Fiscal pedirá la Prisión Preventiva y el Juez deberá concederla siempre que existieren elementos de convicción suficientes para tener por acreditados los extremos referidos en el Artículo 293 de este Código y exista una presunción razonable y fundada por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de los hechos (peligro de obstaculización del proceso); o su permanencia en libertad constituya un peligro objetivo para la víctima, la persona denunciante o el testigo. El Fiscal no podrá requerir y el Juez no podrá conceder, una prisión preventiva por un plazo mayor a seis meses, sin perjuicio de las prórrogas establecidas en el Artículo 300 (prórroga).

A esta regla le caben las reflexiones que se utilizaron al comentar el artículo relativo a la detención. La última parte de la regla se encuentra redactada en sentido negativo lo que dificulta la labor interpretativa.

Artículo 295.- PELIGRO DE FUGA. Para ponderar la existencia o no de peligro de fuga se tendrán en cuenta:

- a) La magnitud de la pena en expectativa considerando especialmente la naturaleza del hecho imputado y las causas pendientes de trámite que pesen contra el imputado.
- b) La importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adopte voluntariamente frente a él.
- c) El arraigo en su residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- d) El comportamiento evasivo del imputado en el procedimiento de que se trate o en otras causas, especialmente las conductas que derivasen en la declaración de rebeldía o el haber ocultado o falseado sus datos personales.
- e) Que tenga condena anterior por delito doloso.
- f) La posibilidad de que se aplique el criterio de oportunidad fijado por el Artículo 39 Inc. d de este Código.

Las normas fuentes de la proyectada son el art. 221 del CPPN (ley 27063) y el art. 220 del código santafesino.

Artículo 296.- PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente la grave sospecha de que el imputado podría:

- a) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
- b) Intimidar o influir por cualquier medio para que los denunciantes, testigos o técnicos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- c) Inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen.

La norma fuentes de la proyectada es el art. 222 del CPPN (ley 27063).

Artículo 298.- INAPLICABILIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

No se aplicará la prisión preventiva en los siguientes casos:

- a) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad.
- b) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional, salvo que fundadamente el Fiscal demuestre que existan indicios suficientes de que el imputado pueda obstaculizar la investigación.

La norma se encuentra mal redactada, en particular la referencia a la salvedad de la intervención del fiscal.

Artículo 300.- PRÓRROGA. Con anterioridad al vencimiento del término de la prisión preventiva, sin que se hubiera dictado sentencia, el Fiscal podrá solicitar la prórroga de la misma siempre que subsistan los peligros procesales que habilitaron su procedencia.

Cada pedido de prórroga de la prisión preventiva no podrá exceder los seis meses y en total su duración no podrá exceder de un año (1) años sin que se haya dictado sentencia.

El plazo de duración total de la prisión preventiva podrá extenderse hasta tres (3) años cuando se trate de causas de evidente complejidad y de difícil investigación.

Se encuentra pesimamente redactado. No se entiende que quiere decir "Cada pedido de prórroga de la prisión preventiva no podrá exceder los seis meses". No se efectúa distinción entre la situación del que ya cuenta con una sentencia, no firme.

Artículo 302.- ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de los hechos pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o Tribunal competente podrá imponerle, a pedido de parte, alguna o varias de las siguientes medidas de coerción en sustitución de la detención o prisión preventiva:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga.
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará

periódicamente al órgano que la disponga.

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal;

d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez de Control o Tribunal.

e) La retención de documentos de viaje.

f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

g) El abandono inmediato del domicilio cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado.

h) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.

i) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

j) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.

k) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez de Control o Tribunal.

l) La prohibición de una actividad determinada.

m) Tratamiento psicológico.

Se podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y se ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso estas medidas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o serán impuestas medidas cuyo cumplimiento fuere imposible por parte del imputado; en especial, no se impondrá una caución económica o no se determinará su importe fuera de lo posible, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado tornen imposible la prestación de la caución. Se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

La norma fuente de la proyectada es el art. 210 del CPP de Jujuy (ley 5623). Se objeta la ubicación del artículo, pues en todo caso, tratándose de medidas de coerción debieron ser tratadas antes que la prisión preventiva, que es tan solo una de ellas. Asimismo se omitió mencionarlas al momento de fijar la audiencia del art. 292 de este cuerpo normativo.

Artículo 303.- DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA DOMICILIARIA. Las personas que se encuentren en las condiciones previstas en el Artículo 10 del Código Penal de la Nación podrán cumplir la detención o prisión preventiva en su domicilio.

Esta norma no se encuentra debidamente concordada con la anterior, en particular con el inciso 1.

Artículo 304.- INTERNACIÓN PROVISIONAL. Si fuere presumible, previo dictamen de dos técnicos, que el imputado padecía en el momento del hecho de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, el juez, a requerimiento de las partes de oficio, podrá ordenar provisionalmente su internación en un establecimiento especial. Se procederá del mismo modo en caso de una grave afectación en la salud, previamente comprobada de ser posible.

Se debe observar que no existe el "a requerimiento de las partes de oficio".

LIBRO PRIMERO

PROCESO COMÚN

TÍTULO I

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 316. PROCEDENCIA Y TITULARIDAD. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones del presente Título. La investigación penal preparatoria será practicada por el Fiscal.

La norma fuente de la proyectada es el art. 339 del CPP de Jujuy [14] (ley 5623). Presenta una redacción casi idéntica, salvo que la comentada suprime la disposición que dice: "...y sólo cuando él o uno de los imputados fuere legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, juicio de destitución o juicio político estará a cargo del juez de control."

Art. 317: OBJETO. La investigación penal preparatoria tendrá por objeto determinar si hay base para juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado. Para ello deberá:

- a) Averiguar los hechos que con apariencia de delito fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita la apertura del juicio oral y público, o para determinar el sobreseimiento del imputado.
- b) Acreditar circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen, justifiquen, influyan en su tipicidad, o punibilidad.
- c) Individualizar los autores, partícipes, e instigadores.
- d) Acreditar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir y demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad procesal.
- e) Establecer la extensión del daño causado por el delito, aunque no se hubiera ejercido la acción resarcitoria.
- f) Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores.

La norma fuente de la proyectada es el art. 340 del CPP de Jujuy [15] (ley 5623) con excepción del inciso a) que tiene como fuente el inciso 1) del art. 253 del Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe.

Art. 318. INVESTIGACIÓN DIRECTA. FACULTAD DEL QUERELLANTE. La investigación penal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público de la Acusación según las disposiciones de la Ley y la reglamentación que se dicte. El Fiscal procederá directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción. Cuando sea necesario practicar diligencias fuera de ésta, podrá actuar personalmente o encomendarlas al órgano que corresponda. Podrán prevenir en la investigación penal preparatoria los funcionarios de policía en función de organismo de investigación y actuarán por iniciativa propia comunicando inmediatamente al Fiscal o ayudante fiscal todos los delitos que lleguen a su conocimiento practicando los actos urgentes que la ley autoriza, y los que aquél ordenare. La investigación penal preparatoria podrá estar a cargo del querellante en los términos de este Código.

La norma fuente de la proyectada es el art. 341 del CPP de Jujuy [16] (ley 5623), con excepción del último párrafo, que es tomado del art. 251 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Observamos que este párrafo se encuentra mal escrito, pues dice: "La investigación penal preparatoria podrá a cargo del querellante en los términos de este Código", esto es, es notable la ausencia del "podrá quedar... a cargo" como emerge de la norma santafesina.

Art. 320. IDENTIFICACION Y ANTECEDENTES. En todos los casos en que se iniciara una investigación penal preparatoria y se hubiere individualizado fehacientemente al imputado, deberán comunicarse a la oficina respectiva las siguientes circunstancias:

- a) Nombre, apellido y demás elementos identificatorios del imputado;
- b) Si se encuentra detenido y en su caso, donde, fecha, hora de detención y juez que dispuso la misma;
- c) Nombre apellido y demás elementos identificatorios del denunciante, de la víctima y del damnificado si los hubiera;
- d) Fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo;
- e) Delegación fiscal, fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera.

La norma fuente de la proyectada es el art. 343 del CPP de Jujuy [17] (ley 5623). La regla, a diferencia de la que rige actualmente, no individualiza a qué oficina se debe remitir la información.

Art. 321. INFORMACIÓN AL FISCAL. Recibida la comunicación a que se refiere el Artículo anterior se procederá de inmediato a informar al fiscal o ayudante fiscal interviniente las siguientes circunstancias:

- a) Si el imputado cuenta con otras investigaciones penales en trámite, haciendo saber en su caso, fiscalía o delegación fiscal interviniente;
- b) Medidas de coerción que se hubieran dictado en su contra;
- c) Suspensiones del proceso a prueba que hayan sido acordadas a la misma persona;
- d) Declaraciones de rebeldía;
- e) Juicios penales en trámite;
- f) Ceses de detención otorgados, condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiere incurrido y toda otra referencia de utilidad respecto del imputado. En caso de que el imputado registrara pluralidad de causas, la información pertinente será remitida a todos los fiscales intervinientes en ellas, quienes deberán actuar conforme la reglamentación dictada al efecto".

La norma fuente de la proyectada es el art. 344 del CPP de Jujuy [18] (ley 5623), empero modifica el último inciso, agregándole "ceses de detención" otorgados.

Art. 323. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTUACIONES. La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación. Las partes estarán obligadas a guardar secreto sobre los actos y constancias de la investigación. Podrán ser examinadas en la oficina y/o extraerse copias a costa del peticionante.

Los abogados colegiados en la jurisdicción provincial que requieran las actuaciones serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, pudiendo compulsar dichas actuaciones.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del Ministerio Público de la Acusación durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

La norma fuente es el artículo 233 del CPPN [19] (ley 27063). Los artículos 323 y 328 se encuentran mal ubicados, pues el primero establece el carácter que tiene el legajo de la investigación, mientras que el segundo explica qué es el "legajo de la investigación". Lógicamente debe invertirse este orden, primero debe explicarse que es un legajo, luego debe establecerse su carácter.

Por otro lado, debe destacarse como se observa, que el art. 323 del proyecto reproduce el art. 233 del C.P.P de Nación. Este último se intitula "Acceso a los actos de la investigación", el proyecto en cambio sostiene "carácter público de las actuaciones". La finalidad de la norma nacional es suprimir la influencia del expediente en el proceso penal. La proyectada, no obstante reproducir la letra de la norma nacional, al no distinguir entre los actos de la investigación y su registro, conserva al expediente como pieza esencial del proceso, de allí también el título con expresa referencia a "actuaciones".

Art. 324 CONOCIMIENTO A LA DEFENSA. Las actuaciones que documentan la Investigación Penal Preparatoria podrán ser conocidas por el imputado, su defensa y el querellante, antes de la declaración del imputado. El Ministerio Público de la Acusación deberá disponer todos los medios necesarios para la entrega y copiado de las mismas sin dilación ni excepción alguna.

El título de la norma peca por defecto respecto de su contenido, pues no solo reglamenta el conocimiento de la defensa, sino también el del querellante.

Asimismo observo que la utilización del verbo "podrán" permite interpretar que el imputado "puede o no" conocer el expediente antes de ejercer su defensa material, lo que claramente lo coloca en peor situación que el actual código.

De otro costado, el último párrafo acentúa la formalización de la investigación a través de la documentación en "actuaciones".

Art. 325. RESERVA. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del Ministerio Público de la Acusación, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a cinco días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual, siempre que el imputado no se encuentre privado de libertad. Prorrogado el plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del Ministerio Público de la Acusación, podrá disponerla fundadamente por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas".

La norma fuente de la proyectada es el art. 234 del CPPN [20] (ley 27063). El título del artículo proyectado se confunde con el que intitula el art. 322 (Reserva de la Información). Del contraste con la norma original surge claro que el proyecto omite toda referencia a la "previa autorización del juez" requisito indispensable para la validez constitucional del acto.

Art. 328. LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN. El representante del Ministerio Público de la Acusación formará un legajo de investigación con la finalidad de preparar y formular sus planteos. El legajo no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Fiscal General de la Acusación. El legajo pertenece al representante del Ministerio Público de la Acusación y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, las actas que se hubieran labrado, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional salvo que sirvan para sustentar algún requerimiento y se hayan ofrecido como prueba.

La defensa podrá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de formalizada la imputación. En caso de negativa al acceso total del legajo se considerara falta grave.

La querrela y la defensa podrán formar su propio legajo de investigación.

La norma fuente de la proyectada es el art. 230 del CPPN [21] (ley 27063). Esta norma entra en contradicción con la prevista en el art. 22 del Proyecto que reza que los actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal, "será ejercida exclusivamente por el Ministerio Público de la Acusación".

Art. 332. FORMA. La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o con autorización expresa. La denuncia escrita será firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con el capítulo referente a actas. En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Podrá ser filmada si fuese necesario con reserva de la identidad del denunciante.

La norma fuente de la proyectada es el art. 353 del CPP de Jujuy [22] (ley 5623). La última oración de la regla comentada, que es justamente la disposición con la cual se la innova, se encuentra mal redactada. No tiene sentido. Pareciera que está permitida la reserva de identidad del denunciante cuando es filmada.

Art. 337. DENUNCIA ANTE LA MESA DE REGISTRACIÓN Y ESTADÍSTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN. La mesa de registración y estadística del Ministerio Público de la Acusación deberá recibir las denuncias y previo análisis de admisibilidad e ingreso en el sistema informático se emitirá de inmediato al fiscal especializado.

Esta disposición puede generar objeciones de índole constitucional pues establece que un ente administrativo, dentro de la órbita del Ministerio Público Fiscal, determinará si una denuncia es judicialmente admisible.

Además se debe objetar su ubicación en el plexo normativo, pues en todo caso debió ser ubicado junto con el art. 331 que trata sobre la facultad de denuncia ante distintas autoridades.

Pareciera que se pretende regular el trámite a seguir una vez efectuada la denuncia, pero se lo hace de muy mala forma. Por otro lado, esto podría ser regulado mediante acordadas del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 338. DENUNCIA ANTE AYUDANTE FISCAL. En Caso de recibir la denuncia el ayudante fiscal deberá comunicar de manera inmediata al Fiscal especializado, sin perjuicio de realizar las medidas probatorias urgentes.

La norma fuente de la proyectada es el art. 358 del CPP de Jujuy [23] (ley 5623). Esta regla hace referencia a la posibilidad de que el ayudante fiscal reciba la denuncia. Se trata de una norma innecesaria.

Art. 339. DENUNCIA ANTE LA ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN O FUERZA DE SEGURIDAD. Cuando la denuncia fuere presentada ante la Organismo de Investigación o cualquier fuerza de seguridad, ésta actuará con arreglo a lo dispuesto por este Código y las Leyes especiales.

La norma fuente de la proyectada es el art. 359 del CPP de Jujuy [24] (ley 5623). La regla tiene problemas de redacción al hacer referencia a "la Organismo". Resaltan aquí también problemas de denominación, pues el Proyecto para referirse a la policía en función judicial, las menciona de distinta formas, como policía "científica" (art. 103) o simplemente "la policía" (art. 120), o el "organismo de investigación" (art. 218), cuestión que dificulta la interpretación de la regla.

Art. 340. El Fiscal procederá con arreglo a lo dispuesto por este Código para reunir elementos que servirán de base a sus requerimientos. Estos podrán fundamentarse en los actos practicados por el Ayudante Fiscal y el Organismo de Investigación dentro de sus facultades legales.

La norma fuente de la proyectada es el art. 360 del CPP de Jujuy [25] (ley 5623). La regla puede generar objeciones de índole constitucional, pues el art. 146 de la Carta Magna, luego de afirmar que el Poder Judicial goza de autonomía funcional claramente demarca límites a la función legislativa, señalando que "La ley sólo establecerá, en lo que no estuviere previsto por esta Constitución, la jurisdicción, competencia, integración, número y sede de los tribunales, juzgados y organismos del ministerio público", siendo potestad exclusiva del Poder Judicial, el darse su propio reglamento orgánico "sin la participación de los otros poderes" en el que se establecerá "la creación de los organismos auxiliares que fueren necesarios para la mejor administración de justicia" (art. 146, numeral 3, apartado 1).

El art. 157 establece que el Ministerio Público "...estará integrado y será ejercido ante los tribunales y juzgados inferiores por los fiscales, agentes fiscales..., quienes deben reunir las mismas condiciones de ciudadanía y título requeridas a los jueces del Superior Tribunal de Justicia, ser mayores de edad y tener por lo menos un año en el ejercicio de la profesión o de funciones judiciales."

En definitiva, la Constitución no ha previsto al ayudante fiscal como un sujeto que pueda ejercer las facultades del fiscal y en todo caso si se trata de un auxiliar del fiscal, su creación corresponde al Poder Judicial vía reglamentaria y no al Poder Legislativo.

Art. 341. FACULTADES. El Fiscal practicará y hará practicar todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación. El Ayudante Fiscal también practicará y hará practicar todos los actos de investigación pero no podrá promover la acción penal, excepto los casos de convalidación.

La norma fuente de la proyectada es el art. 361 del CPP de Jujuy [26] (ley 5623). La norma empareja las facultades del agente fiscal y las del ayudante fiscal, lo que como arriba se pone de manifiesto puede generar objeciones de índole constitucional. Además debe destacarse que ninguna explicación se encuentra en el texto respecto de qué es lo que debe entenderse por convalidación, como tampoco, qué significa que este exceptuada.

Del cotejo con la norma original emerge además, que se suprime la parte que determina que el órgano requirente debe solicitar a otra autoridad la realización del acto, cuando corresponda.

Art. 342. ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES. Todos los actos o procedimientos que tuvieren por objeto la incorporación de prueba y realización de diligencias que se consideren irreproducibles o definitivas, se registren en actas, con expresa mención de:

- a) Lugar, fecha, hora e intervinientes, firmas de los funcionarios actuantes y mención de cualquier otro dato útil a la eficiencia y acreditación de la autenticidad del documento. Deberán también en la medida de lo posible registrarse en formato de audio o video.
- b) Antes de proceder a alguno de los actos a que se refiere el apartado anterior, el fiscal mandará que sean notificados con veinticuatro (24) horas de anticipación, el defensor y el querellante. Si no concurrieren a pesar de estar citados, el acto se realizará sin su presencia; dicha notificación no será necesaria para los registros domiciliarios y secuestros.
- c) En caso de urgencia, el fiscal podrá prescindir de las notificaciones o reducir el plazo establecido, dejando constancia del motivo determinante. Tampoco será necesaria la notificación cuando no se hubiera individualizado al imputado.

La norma fuente de la proyectada es el artículo 362 del CPP [27] de Jujuy. El primer párrafo ostenta errores en su redacción cuando luego de "definitivas" dice "se registren en actas". Mas grave resulta que tratándose de actos definitivos e irreproducibles se prescinda de la intervención del juez, sujeto imparcial, y se haga depender toda la realización del acto de una de las partes, el fiscal.

Art. 343. DEFENSOR Y DOMICILIO. En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, se lo invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, se procederá a designar defensor público penal. En el mismo acto, el imputado que esté en libertad deberá fijar domicilio".

La norma fuente de la proyectada es el artículo 363 del CPP de Jujuy [28] (ley 5623). Del cotejo entre las normas mencionadas emerge claro que la que se comenta suprime la regla que dispone la nulidad para el caso de su inobservancia.

Art. 344. AUDIENCIA IMPUTATIVA. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Cuando el fiscal estimara que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que una persona sea imputada como autor o partícipe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará toda la información pertinente para que pueda ejercer su defensa.

En la audiencia se permitirá la presencia del querellante, quien podrá en esta oportunidad interrogar directamente al imputado.

Si el imputado estuviera detenido, la audiencia se realizará ante el juez y se cumplirá de manera conjunta con la audiencia de prisión preventiva prevista en el Artículo 292 (audiencia de prisión preventiva).

En oportunidad de esta audiencia y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 (reglas particulares de actuación), el fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación propondrá los acuerdos previstos por este Código.

La norma fuente de la proyectada es el artículo 274 del CPP de Santa Fe [29] (ley 12734). En general observo que el plexo normativo al tener como fuente distintos cuerpos legales, genera inconsistencias que conspiran contra una adecuada comprensión. En relación a la norma que se comenta, se debe decir que con distintas denominaciones se refiere a un mismo acto procesal. Así, el previsto para que el imputado ejerza su defensa material, es denominado indagatoria en los artículos 8 y 35, mas en el artículo 366 se llama formalización de la investigación, en cambio en los artículos 292, 344, 345, 348, 350, 351, 411 y 421 se lo designa "audiencia imputativa" y finalmente también es llamado como "declaración del imputado" (Denominación del Capítulo II, del Título III, del Libro I; arts., 117, 118 y 347).

De otro costado, destaco que la norma a diferencia de la que rige actualmente (art. 364) no prevé la posibilidad de que el imputado pueda solicitar declarar ante el juez cuando no esté detenido, lo que la hace pasible de reparos de índole constitucional (art. 29.5.8, C. Pcial.).

Art. 345. INFORMACIÓN AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA IMPUTATIVA. El Fiscal dará a conocer al imputado bajo su firma, por escrito y dejando constancia fehaciente de la comunicación:

- a) El hecho atribuido debidamente circunstanciado y su calificación jurídico penal;
- b) Las pruebas fundantes de la intimación;
- c) Todos los derechos que este Código le acuerda al imputado al momento de originarse su condición, especialmente los de procurar procedimientos abreviados.

La norma fuente de la proyectada es el artículo 275 del CPP de Santa Fe [30] (ley 12734). El Proyecto no establece la oportunidad procesal que permita cumplir con lo establecido en el art 8, que dice: "Toda persona tendrá derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada. Se indicará al imputado en forma expresa y con anterioridad a la indagatoria el hecho imputado, la conducta endilgada así como la calificación legal de la misma y la prueba en que se sustenta la acusación, bajo sanción de nulidad".

Art. 346. ASISTENCIA TÉCNICA. A los fines de la validez de la audiencia no podrá efectivizarse sin la presencia del defensor del imputado.

El defensor podrá ser nombrado en la misma audiencia, si no hubiera sido designado con anterioridad.

Si el imputado no nombrara abogado defensor de confianza, se le deberá asignar un defensor de oficio. La audiencia se suspenderá hasta tanto se haga presente el designado y será notificado de inmediato de la fecha y hora de la nueva audiencia. Si durante la incomunicación del imputado alguna persona de su relación hubiera propuesto defensor, se le hará conocer antes del acto.

La norma fuente del Proyecto es el artículo 276 del CPP de Santa Fe [31]. El primer párrafo del artículo se encuentra mal redactado. Del cotejo con la norma santafesina emerge que la regla dice: "Para ser válida la audiencia, deberá estar presente el defensor del imputado" mientras que la comentada expresa "A los fines de la validez de la audiencia no podrá efectivizarse sin la presencia del defensor del imputado" A más de ello, resalta la mala sistematización del Proyecto por la reiteración en distintos artículos de un mismo tópico. En este aspecto advierto que específicamente la asistencia técnica es tratada en los artículos 326, 343 y 346.

Art. 347. EVENTUAL INTERROGATORIO FISCAL. En la misma audiencia, cumplida la información precedente y celebrada la entrevista confidencial con su defensor, el imputado podrá peticionar ser oído e incluso manifestar su conformidad para que el Fiscal proceda a interrogarlo.

A tales fines se observarán las normas sobre la validez y forma de la declaración del imputado. El defensor le podrá hacer saber las alternativas que prevé la ley penal o procesal como consecuencias o beneficios derivados de sus eventuales reconocimientos.

La inobservancia de estos preceptos invalidará el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que correspondiera.

La norma fuente del Proyecto el art. 277 del CPP de Santa Fe [32] (ley 12734). Este artículo se encuentra mal redactado y mal ubicado. Cuestión que se advierte fácilmente si se atiende a que el primer párrafo establece "cumplida la información precedente" y aun tomando esta expresión como una remisión al artículo "precedente", no es posible concordarlo con él, pues este no reglamenta nada relativo a la "información" que deba darse al imputado.

Art. 348. FIRMA DEL ACTA. La audiencia imputativa se documentará con registros de audio o fílmico y se labrará acta por

escrito que, previa lectura en voz alta, firmarán el fiscal, el imputado, su defensor y, en su caso, el querellante y el juez.

La norma fuente de la proyectada es el art. 278 del CPP de Santa Fe [33] (ley 12734). El título de la norma peca por defecto, pues siguiendo a la santafesina sólo hace referencia a la "firma" y no a los registros de audio o fílmicos.

Art. 350. DECLARACIÓN A SOLICITUD DEL IMPUTADO. Cuando el imputado en la audiencia imputativa del Artículo 344, no hubiera ejercido el derecho a declarar, o considerara necesario ampliar o modificar su anterior declaración, podrá solicitarlo al Fiscal, en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria y hasta la presentación de la requisitoria de acusación contemplada en el Artículo 366 379 de este Código. En esta audiencia el Fiscal podrá formular las preguntas que considerara pertinentes. El imputado no estará obligado responder preguntas.

La norma fuente de la Proyectada es el artículo 280 del CPP de Santa Fe [34] (ley 12734). La regla que se comenta remite a los artículos 366 y 379, lo que constituye un error respecto de la norma citada en segundo lugar, pues esta trata sobre las limitaciones para el público que pretende ingresar a la audiencia de debate. Por otro lado la denominación "requisitoria de acusación", con la salvedad del art. 350, es extraña al resto del cuerpo normativo, que utiliza las denominaciones "acusación", "requisitoria fiscal" o "requerimiento fiscal", más allá de que técnicamente [35] si requisitoria es sinónimo de requerir, emerge claro que el fiscal acusa o no, pero no requiere la acusación a ningún otro órgano. A más de lo dicho, la última oración se encuentra mal redactada.

Art. 351. NUEVA AUDIENCIA IMPUTATIVA. Cuando se modificaran los hechos intimados, su calificación legal, o se pretendiera atribuir un hecho nuevo, el fiscal deberá convocar al imputado a una nueva audiencia imputativa o en caso de que el imputado este privado de su libertad solicitar al Juez por medio de la Oficina de Gestión Judicial una nueva Audiencia, aplicándose al respecto los Artículos 344 y concordantes.

La norma fuente de la Proyectada es el art. 281 del CPP de Santa Fe [36] (ley 12734). No es claro por qué el fiscal debe requerir al juez la celebración de la audiencia cuando el imputado este detenido.

Art. 352. ARCHIVO. El Fiscal o el ayudante fiscal sujeto a convalidación del fiscal, dispondrán, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando medie una causal extintiva del ejercicio de la acción penal u excepción perentoria, cuando el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal, cuando el delito no ha sido cometido por el imputado o media una causa de justificación, atipicidad, inculpabilidad o excusa absolutoria, cuando no hubiera prueba para una imputación en contra de alguna persona y no fuera objetivamente razonable prever la incorporación de nuevas pruebas. Si se hubiere recibido declaración como imputado a alguna persona, procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 356 y concordantes (sobreseimiento). En todos los casos, la querrela o la víctima podrán oponerse a la decisión del Fiscal. El archivo deberá notificarse a la víctima y en su caso a sus familiares dentro de los cinco días del archivo. De mediar oposición fundada en ese plazo y el juez de control considera procedente el planteo, se girarán las actuaciones al Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación a sus efectos. Si el damnificado fuere el estado provincial o municipal, o la causa se siguiera contra un funcionario público por un hecho cometido en ejercicio de sus funciones, se deberán girar las actuaciones al Fiscal General de la Acusación, que podrá disponer la reapertura de la causa y designar a otro fiscal para instruir la o convalidar lo resuelto. De coincidir el Fiscal General de la Acusación con el archivo, la causa se archivará sin más trámite.

La norma fuente de la Proyectada es el artículo 365 del CPP de Jujuy [37] (ley 5623). La regla habilita a disponer el archivo de la causa al ayudante fiscal. Esta norma puede generar objeciones de índole constitucional pues se trata de una función que corresponde realice el fiscal. Cabe remitirse al comentario del artículo 340.

De otro costado, la norma no establece para qué se giran las actuaciones al Fiscal General de la Acusación.

No surge clara tampoco en el último párrafo cómo el Fiscal General de la Acusación puede disponer la "reapertura" de la causa, pues ello supone que previamente se cerró. No se establecen plazos o términos.

Art. 353. PROPOSICIÓN DE DILIGENCIAS. Las partes formarán su propio legajo de pruebas pudiendo también proponer diligencias, las que serán practicadas salvo que el Fiscal no las considere pertinentes y útiles; si las rechazara, podrán recurrir ante un Juez en el término de tres días. El Juez resolverá en Audiencia que la Oficina de Gestión Judicial convocara al efecto dentro del mismo plazo. La decisión no será recurrible.

El título del artículo peca por defecto, pues su texto de forma poco sistematizada reglamenta, no solo lo atinente a la

proposición de diligencias, sino también el "legajo de pruebas", denominación ésta, totalmente extraña al resto del cuerpo normativo. De otro costado, si se entiende que se trata del "legajo de investigación" se debe decir, que ya está regulado en el artículo 328 del cuerpo legal comentado.

Art. 354. DURACIÓN. La investigación fiscal deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar desde la declaración del imputado.

Si resultare insuficiente, el fiscal o el querellante podrá solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hicieren insuficiente dicho plazo.

El juez, motivadamente, fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar a al Tribunal de Revisión una nueva prórroga que no excederá de doce (12) meses más.

Transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad. Los jueces penales prestarán atención a los reiterados pedidos de ampliación formulados por un mismo fiscal en distintas causas, y, en su caso, de oficio o a pedido de parte, pasarán los antecedentes al Fiscal General de la Acusación a sus efectos.

La norma fuente de la proyectada es el artículo 367 del CPP de Jujuy [38] (ley 5623). La regla pierde claridad respecto de la que rige actualmente. En primer lugar advierto que el segundo párrafo del artículo faculta al fiscal o al querellante a solicitar la prórroga de la investigación, mas no determina que es el juez de control quien debe resolver el pedido.

El tercer párrafo recién alude al juez, pero nunca refiere cuál, según la clasificación efectuada el art. 58 de este cuerpo normativo. Mas grave resulta que se diga "El juez, motivadamente, fijará prudencialmente el plazo de prórroga", pues si con ello se pretende decir que el juez está obligado a otorgar el plazo requerido por el fiscal, la regla no sólo sería inconstitucional, porque supone colocar al juez al servicio de una de las partes, sino porque lo obligaría además a fundar una decisión provocada por un pedido que el fiscal no está obligado a motivar. Un dislate de proporciones.

No es claro tampoco porque se sustituye "los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación" por un "acto concreto de la investigación" como motivo que justifica extender una investigación -que ya tiene 8 meses cumplidos- por hasta doce meses más. La regla es claramente inconstitucional por lesionar la garantía de plazo razonable, máxime si se atiende a que durante ese plazo, puede suceder que el imputado se encuentre privado de la libertad.

Art. 355. OPOSICIÓN. TRÁMITE. AUDIENCIA. Toda oposición de las partes a una resolución o requerimiento del Fiscal, será tratada en audiencia. Oídas las partes el juez resolverá en el acto, pudiendo diferir la redacción de los fundamentos por un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, fijando para ello cuarto intermedio.

La norma fuente de la proyectada es el artículo 368 CPP de Jujuy [39] (ley 5623). La regla pierde claridad frente a la que rige actualmente, pues al suprimir la restricción establecida cuando se expresa: "En los casos que la Ley autoriza la oposición..." supone que toda oposición a un requerimiento fiscal, por insustancial que sea, exigirá la celebración de una audiencia, tornando en definitiva mas engorroso el trámite.

Artículo 356.- TRÁMITE. Si el representante del Ministerio Público de la Acusación considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes podrán en el plazo de TRES DIAS:

- a) La Víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el Fiscal General de la Acusación o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);
- b) El querellante oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
- c) El imputado o su defensor podrán pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

La fuente de la norma proyectada es el artículo 270 del CPPN (ley 27063). La regla refiere que la víctima puede objetar el pedido fiscal ante el Fiscal General de la Acusación. Como lo manifestamos oportunamente, esta figura no cuenta con reconocimiento constitucional, por lo que en todo caso debe concederse esa facultad al Fiscal General ante el Superior Tribunal de Justicia.

Por otro lado, del contraste de las reglas (fuente y proyectada) resulta claro que la primera otorga esa facultad al fiscal superior, esto sería, conforme nuestro sistema, el fiscal de cámara; parámetro este que sigue nuestro actual CPP (ley 5623).

Artículo 357.- ACUERDO DE FISCALES. En los casos en que se trate de delitos de trascendencia pública, crimen organizado o

hayan intervenido funcionarios públicos, el representante del Ministerio Público de la Acusación deberá contar con el acuerdo del Fiscal General de la Acusación para solicitar el sobreseimiento al juez de control.

En los casos en que no se requiera el acuerdo previsto en el primer párrafo, la víctima podrá objetar el sobreseimiento requerido en el plazo de tres (3) días. El Fiscal General deberá resolver la confirmación de la decisión o disponer que se formule acusación dentro de los cinco (5) días siguientes.

La norma fuente de la proyectada es el art. 271 del CPPN (ley 27063). Valen aquí las observaciones efectuadas en el artículo precedente respecto de la intervención del Fiscal General de la Acusación.

Artículo 358.- AUDIENCIA ANTE EL JUEZ. El representante del Ministerio Público de la Acusación solicitará el sobreseimiento en audiencia, ante el juez y con la presencia de todas las partes.

Si el querellante actuara conforme lo establecido en el Artículo 367 y el juez considerara que no procede el sobreseimiento, cesará la intervención del Ministerio Público de la Acusación. El querellante deberá formular acusación conforme las reglas de este Código.

La norma fuente de la proyectada es el artículo 272 del CPPN (ley 27063). Se suprime en el proyecto la referencia a que: "Si no existiere oposición, el juez deberá resolver el sobreseimiento del imputado".

Artículo 360.- PROCEDENCIA. Procederá el sobreseimiento cuando:

- a) El hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.
- b) El hecho no encuadra en una figura penal.
- c) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, atipicidad, o una excusa absolutoria.
- d) La pretensión penal se ha extinguido.
- e) Agotadas las tareas de investigación no existiese razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hubiese bases suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio.
- f) Se hubiese aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación, mediación o suspensión del proceso a prueba, y se hubiesen cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.
- g) Si ha vencido el plazo máximo de la Investigación Penal Preparatoria o del procedimiento.

La norma fuente de la proyectada es el artículo 379 del CPP actual (ley 5623). El último inciso es original del proyecto y presenta la inconsistencia de que no se ha previsto un plazo máximo del procedimiento. Tampoco se aclara si el plazo máximo de la investigación comprende las prórrogas.

Artículo 361.- FORMA Y FUNDAMENTO. El sobreseimiento se dispondrá por sentencia y será fundado.

A diferencia de lo que postulan las normas fuentes utilizadas por el redactor para esta parte del proyecto, la que se comenta omite establecer que la sentencia en lo posible deberá seguir en el análisis, el orden de las causales establecidas en el artículo precedente (arts. 380, ley 5623; 273, ley 27063).

Artículo 362.- SOBRESEIMIENTO PEDIDO POR LA DEFENSA. La defensa podrá solicitar en cualquier etapa del proceso el sobreseimiento por única vez cuando el pedido sea formulado antes del vencimiento del plazo de la Investigación Penal Preparatoria. En este caso a través de la Oficina de Gestión Judicial se convocara a las partes a una audiencia a celebrarse en plazo de tres (3) días. Oídas las partes el Juez resolverá en el acto, pudiendo disponer un cuarto intermedio no mayor a 48 horas, para la redacción escrita de la resolución.

De mala manera el proyecto innova distinguiendo entre el pedido de sobreseimiento del fiscal y el pedido de sobreseimiento de la defensa. Esta regla puede generar objeciones de índole constitucional pues limita el pedido defensivo y presenta además defectos de redacción, pues refiere primero que el pedido podrá ser solicitado en "cualquier etapa del proceso" mas luego sostiene que debe ser formulado "antes del vencimiento del plazo de Investigación Penal Preparatoria". Asimismo se hace expresa referencia a la oficina de gestión judicial, cuando se omitió describir su intervención en el pedido de sobreseimiento efectuado por el fiscal.

Artículo 363.- IMPUGNACIÓN. La sentencia de sobreseimiento será impugnabile en los términos de lo dispuesto por el Libro I,

Título II de la Segunda Parte de éste Código.

A diferencia de lo establecido actualmente en el art. 381 del actual CPP (ley 5623), la norma proyectada se remite de forma genérica a otra parte del Código, sin establecer quiénes pueden impugnar y ante quién.

Artículo 364.-EFECTOS. Dictado el sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido y la cesación de cualquier medida sustitutiva que se hubiera dispuesto. El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas en ese hecho.

El juez en este caso, dispondrá que se despachen las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y si fue dictado a favor de todos los imputados, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

La primera oración que compone el texto de la norma es sobreabundante, pues pudiendo referirse, "al cese de las medidas de coerción" como lo hace la regla nacional (art. 273, ley 27063), distingue entre la que implica la privación de libertad y las otras. El último párrafo tiene como fuente el art. 382 del código actual (ley 5623).

TÍTULO III

AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACION. ETAPA INTERMEDIA

Artículo 365.- PROCEDENCIA. El Fiscal requerirá la citación a juicio cuando, habiéndose recibido la declaración al imputado, estimara contar con elementos para plantear un caso ante el Tribunal y obtener una sentencia condenatoria. Caso contrario, procederá conforme al Artículo 356 y siguientes (sobreseimiento) o Artículo 352 (archivo).

La fuente de la norma proyectada es el art. 383 del CPP de Jujuy (ley 5623). La norma pierde claridad frente a la actual al sustituir la expresión "estimare cumplida la investigación y siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado"; por "estimara contar con elementos para plantear un caso ante el Tribunal y obtener una sentencia condenatoria". La expresión "plantear un caso" es totalmente extraña al resto del cuerpo normativo y no se utiliza en ninguna otra parte.

Finalmente cabe observar que la regla parte del supuesto de que ya se recibió declaración al imputado. Si esto es así, conforme el art. 352 del Proyecto, nunca puede proceder el archivo sino el sobreseimiento.

Artículo 366.- ACUSACIÓN. La acusación será por escrito y deberá contener bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y domicilio de su defensor;
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y relación circunstanciada de cada una de ellos;
- c) Un análisis claro de los fundamentos de la imputación, la subsunción legal con expresión de los medios de prueba que la motivan;
- d) La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
- e) En su caso, la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;
- f) El ofrecimiento de la prueba que propone para el juicio;
- g) La opción por un Tribunal Colegiado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

La norma fuente de la proyectada es el artículo 274 del CPPN (ley 27063). El inciso e) hace referencia a la reclamación del daño, sin embargo el proyecto no prevé la posibilidad de que en el proceso penal intervengan partes civiles.

Asimismo el artículo hace referencia a "formalización de la investigación" siguiendo el Proyecto nacional, empero la denominación que utiliza el proyecto para la declaración del imputado, entre otras, es la de "audiencia imputativa".

La norma en el inciso g) pone en cabeza del Ministerio Público de la Acusación la opción por un juicio ante un Tribunal colegiado. La regla nacional no brinda esta posibilidad.

A diferencia de lo que sucede con el art. 384 del CPP de Jujuy (ley 5623), la regla que se comenta no permite una acusación

alternativa.

Artículo 367.- COMUNICACIÓN Y ACTIVIDAD DE LA QUERRELLA. REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES. El representante del Ministerio Público de la Acusación comunicará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, colocando los elementos de prueba a disposición de aquel, para su consulta, por el plazo de cinco (5) días.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

Presentar una acusación autónoma en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para la acusación del representante del Ministerio Público de la Acusación.

Vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el representante del Ministerio Público de la Acusación remitirá a la Oficina de Gestión Judicial, su acusación y, en su caso, la del querellante.

La norma fuente de la proyectada es el art. 276 del CPPN (ley 27063). A diferencia de aquella la presente ostenta los siguientes defectos; suprime la posibilidad de que el querellante pueda adherir a la acusación del acusador público; y no regula la posibilidad de que el actor civil efectivice su reclamo.

Artículo 368.- NOTIFICACION DE LA DEFENSA. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la acusación, la Oficina de Gestión Judicial extenderá un copia al acusado y a su defensor, otorgándole un plazo de cinco (5) días, a los fines de compulsar legajos y preparar los planteos a realizarse en la audiencia del Artículo 370 (audiencia de control de la acusación).

Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga del plazo establecido, se podrá otorgar hasta por otros cinco días.

La norma proyectada tiene como fuente el art. 277 del CPPN (ley 27063). La regla que se comenta reduce el plazo establecido en el artículo nacional a la mitad, esto es, cinco días (diez días establece el Código nacional).

Artículo 369.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA EL JUICIO. Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, técnicos e intérpretes que deben ser convocados al debate.

Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará la prueba documental y objetos secuestrados, pudiendo requerir que los jueces autoricen a la parte para su obtención si no estuvieran los objetos o documentos en poder de éstas.

La norma fuente de la proyectada es el art. 278 del CPPN (ley 27063). La regla presenta modificaciones en su redacción que la hacen perder claridad. La regla nacional establece: "Ofrecimiento de prueba para el juicio. Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena. Deberá indicarse el nombre, profesión, domicilio, y se indicará dónde se encuentra la prueba documental para que los jueces, en tal caso, la requieran o autoricen a la parte para su obtención".

Artículo 370.- AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACIÓN. DESARROLLO. Vencido el plazo del Artículo 368 (notificación de la defensa), la Oficina de Gestión Judicial convocará a las partes y a la víctima si correspondiere su intervención a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán:

- a) Objetar la acusación, señalando defectos formales;
- b) Oponer excepciones;
- c) Instar el sobreseimiento;
- d) Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado;
- e) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- f) Plantear la unión o separación de juicios;
- g) Plantear nulidades de actos producidos durante el Investigación Penal Preparatoria;
- h) Solicitar el cambio de calificación legal;
- i) Optar por un Tribunal Colegiado.

Resueltas las cuestiones, cada parte ofrecerá su prueba para el juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control, es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones en el orden que fueran planteadas en el mismo acto.

La norma fuente de la proyectada es el art. 279 del CPPN (ley 27063). Los incisos g), h), e) e i) son originales del cuerpo normativo que se comenta. El inciso g) es sobreabundante pues se encuentra contenido en el inciso a). La opción por un tribunal colegiado conforme al artículo 366, inc. g) es una facultad del fiscal.

Artículo 373.- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. En cualquier instancia previa al juicio, las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en forma excepcional y cuando por razones debidamente acreditadas se considere que no pudiera recibirse durante el juicio. La diligencia será documentada según las previsiones establecidas en este Código y exhibidos los registros en la audiencia de debate de juicio oral a instancias de las partes. El anticipo jurisdiccional de prueba estará a cargo de un nuevo Juez de Control que será sorteado por la Oficina de Gestión Judicial. En ningún caso podrán ser utilizados en la audiencia de debate de juicio oral los registros de esta actividad si estuviere disponible y fuera posible la concurrencia del testigo, técnico o intérprete a la audiencia de debate.

No es clara la redacción de la regla. No determina porqué es excepcional. Su ubicación no luce acertada, pues los códigos por la general suelen ubicarla en las previsiones relativas al desarrollo de la investigación. No se entiende qué quiere decir que el anticipo jurisdiccional esté a cargo de un "nuevo" juez de control.

Artículo 374.- PREPARACIÓN DEL JUICIO. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, la Oficina de Gestión Judicial y previa notificación a las partes, llevará a cabo un sorteo conforme la reglamentación dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, e integrará el Tribunal que intervendrá en el juicio, determinando el o los Jueces permanentes y Jurados que deben asistir a él. La integración será notificada a las partes y al o los designados, a los efectos de las recusaciones o excusaciones en el plazo y forma establecido en este Código.

Integrado definitivamente el Tribunal, la Oficina de Gestión Judicial procederá a fijar lugar, día y hora de inicio del juicio que no se realizará antes de diez días. A tales fines citará al debate a los testigos o técnicos asegurándose su comparecencia, pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere, recibirá de las partes los objetos y documentos que deban analizarse durante el debate y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

El plazo puede ser abreviado de común acuerdo entre el Juez y las partes.

En casos complejos o cuando se lo solicite, la Oficina de Gestión Judicial, podrá convocar a las partes para resolver cuestiones prácticas que hagan a la organización del debate.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hubieren propuestos.

La norma fuente de la proyectada es el artículo 281 del CPPN (ley 27063). A diferencia de la norma nacional, la comentada sustituye "auto de apertura a juicio" por "las actuaciones", esto es, a diferencia del sistema nacional que combate la influencia del expediente judicial, la regla comentada, la fomenta.

La reglamentación de sorteo no la puede dictar la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, sino todos los integrantes del Alto Cuerpo en Plenario, pues se trata de las facultades de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

El juez no acuerda nada con las partes, lo que puede hacer es homologar el acuerdo al que arriben ellas.

Artículo 375.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL PROHIBICIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA PRUEBA. El Tribunal se integrará conforme lo dispuesto en el Artículo 61 (jueces con funciones de juicio) de este Código.

En caso de integración pluripersonal el Tribunal será presidido por uno de los Jueces designados al efecto.

En ningún caso podrán tomar conocimiento previo de los elementos probatorios que puedan valorarse en el juicio, si así ocurriera el juez o tribunal será sorteado nuevamente.

La regla se muestra incongruente con la establecida en el artículo anterior, pues prohíbe el tomar conocimiento previo de los elementos probatorios, cuando para ser coherente debió hacer referencia a "las actuaciones".

Artículo 376.- ORALIDAD Y PUBLICIDAD. El debate será oral y público, bajo sanción de nulidad; pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que tenga lugar a puertas cerradas, cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público, o se tratase de procesos contra niños niñas o adolescentes. La resolución será motivada y se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se permitirá el acceso al público.

Corresponde al art. 401 del CPP actual (ley 5623). Sustituye la expresión "menores" por niños niñas y adolescentes. Debe anteponerse a "niños", "niñas" y utilizarse una coma (,) para separarlos.

Artículo 377.- EXCEPCIONES. Las excepciones que se funden en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes. El Tribunal resolverá la cuestión o podrá definirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

La norma es incompatible con el resto del articulado. No existe ninguna referencia en otras previsiones de este cuerpo normativo relativa a los "hechos nuevos". Además debe valorarse que las excepciones debían oponerse en la audiencia de control de la acusación (art. 370).

Artículo 384.- PODER DE POLICÍA Y DE DISCIPLINA. El presidente del Tribunal o el juez unipersonal, ejercen el poder de policía de la audiencia y podrán corregir en el acto, con multa de hasta un salario mínimo vital y móvil mensual o arresto de hasta ocho (8) días, las infracciones sin perjuicio de expulsar de la sala al infractor. Si la falta fuere cometida por el fiscal o el defensor oficial, el tribunal lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación o el Defensor General del Ministerio Público de la Defensa, según corresponda y a sus efectos. Si se expulsa al defensor lo sustituirá el oficial si el imputado no designare otro en su reemplazo en el plazo que se le fije. Si se expulsa al imputado lo representará su defensor.

La norma fuente de la proyectada es el art. 407 del CPP de Jujuy (ley 5623). La regla puede generar objeciones de índole constitucional, pues le corresponde al Superior Tribunal de Justicia, ejercer la superintendencia de la administración de justicia (art. 167, inc. 6).

Artículo 386.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL. Cuando en el debate surgiere una circunstancia agravante del hecho, no especificada en la requisitoria fiscal, el Fiscal la pondrá en conocimiento del imputado. En este caso, el defensor podrá solicitar la suspensión del debate por un término máximo de cinco días, para preparar la defensa, y las partes podrán ofrecer nuevas pruebas en dicho término.

La norma fuente de la proyectada es el art. 409 del CPP de Jujuy (ley 5623). El cuerpo normativo presenta la incongruencia de denominar de distintas formas a la acusación del fiscal. En este caso se lo menciona como requerimiento fiscal. Asimismo, emerge la contradicción entre los plazos de suspensión que establece esta regla (cinco días) con la establecida en el artículo 380 inciso g) que permite una suspensión por diez días. Esta norma debió regularse junto a los otros actos del debate, al modo en que lo hace el digesto nacional (art. 295, ley 27063).

Artículo 388.- APERTURA DEL DEBATE. ALEGATOS INICIALES: Una vez constituido el Tribunal el día y hora indicados, efectuadas las comprobaciones relativas a la presencia de las partes, testigos, técnicos e intérpretes, el Presidente declarará abierto el debate y advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Inmediatamente se cederá la palabra al representante del Ministerio Público de la Acusación y al querellante para que expliquen el contenido de la acusación, los hechos, las pruebas que producirán para probar la acusación y la calificación legal que pretenden. Luego se invitará al defensor a presentar su caso.

No se podrá leer el acto de acusación ni de la defensa.

Culminados los alegatos iniciales el Presidente le hará saber al imputado que en el curso de la audiencia, este podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones pero el imputado puede negarse a responderlas.

La norma fuente de la proyectada es el artículo 294 del CPPN (ley 27063). Se omite toda referencia al actor civil.

Artículo 389.- DIRECCIÓN. El Presidente dirigirá el debate, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión impidiendo derivaciones impertinentes sin coartar el ejercicio de la acusación y el derecho de defensa. En ningún caso podrá formular preguntas al imputado, testigos o técnicos.

La norma fuente de la proyectada es el art. 412 del CPP de Jujuy (ley 5623) con el agregado de la última oración que es confusa, pues presenta una mala redacción y limita la prohibición al presidente y no a los demás miembros del tribunal.

Artículo 392.- RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Finalizado el interrogatorio del imputado o luego de abstenerse de declarar el Tribunal

procederá a recibir la prueba.

En primer término se producirá la prueba del Fiscal, luego la del querellante y finalmente la de la defensa.

El orden en que se irá produciendo la prueba será decidido por la parte que la ofreció.

La norma fuente de la proyectada es el art. 323 del CPP de Santa Fe (ley 12734). Si se iba a copiar esta norma debió hacerse lo mismo con el primer párrafo del art. 318 del cuerpo mencionado, que establece el momento en el debate en que el imputado es llamado a declarar. Dice la regla: "Después de la apertura del debate y escuchados que fueran el Fiscal, el querellante, en su caso, y el defensor, el Juez recibirá declaración al imputado".

Artículo 393.- INTERROGATORIO. El técnico, asesor técnico, testigo o intérprete previo prestar juramento, será interrogado por el Juez sobre su identidad personal. Inmediatamente después será interrogado directamente por la parte que lo hubiera ofrecido y luego contra interrogado por las demás.

Formulada la pregunta y antes de que fuera contestada, las partes podrán oponerse y el Juez decidirá luego de oír a las demás.

A pedido de las partes o aún de oficio, el tribunal podrá resolver de manera excepcional que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizar condiciones adecuadas durante la espera, teniendo especialmente en cuenta sus edades y estado físico.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que pudieren afectar sustancialmente el contenido de declaraciones ulteriores, hasta tanto cesaren los motivos que hubieren dado lugar a esta restricción.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

La regla omite referirse a las instrucciones que deben recibir los testigos respecto de las previsiones legales relativas al falso testimonio. Los dos primeros párrafos del artículo son tomados del art. 325 del CPP de Santa Fe. Los párrafos restantes corresponden al art. 296 del CPPN (ley 27063). El acudir a distintas fuentes para integrar un sólo artículo da como resultado una norma inconexa y asistemática. En esta dirección, las reglas copiadas del código nacional se agrupan en el digesto fuente bajo el epígrafe "recepción de pruebas" y por ello nada dicen respecto del "interrogatorio".

Artículo 395.- COMPARENDO. INCOMPARENCIA DEL TESTIGO O DEL TÉCNICO. Las partes deberán colaborar para el comparendo de los técnicos, asesores técnicos, intérpretes o testigos que ofrecieran.

La Oficina de Gestión Judicial, a pedido de parte, dispondrá lo necesario para hacer comparecer por la fuerza pública a quien estando oportunamente citado no hubiera asistido.

Los testigos y técnicos que por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen.

La norma fuente de la proyectada es el art. 327 del CPP de Santa Fe (ley 12734). La regla que se comenta es diferente en lo que atañe a la intervención de la oficina de gestión judicial, a quien se le brinda la facultad para hacer uso de la fuerza pública. El último párrafo corresponde al art. 297 del CPPN (ley 27063).

Artículo 397.- EXCEPCIONES A LA ORALIDAD. El Juez, a pedido de parte, podrá disponer, que se practiquen inspecciones oculares de lugares o de cosas. En tales casos el acta labrada será leída luego en la audiencia.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual:

- a) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- b) La prueba documental o de informes y las certificaciones, con las salvedades hechas en el Artículo siguiente;
- c) Los registros de declaraciones anteriores de testigos o técnicos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.

d) Las declaraciones previas de la víctima receptadas en Cámara Gesell en ese u otro proceso judicial. Si las partes no hubiesen ejercido oportunamente el control de la declaración efectuada en Cámara Gesell, podrán requerir que sea receptado nuevamente el testimonio por ese medio a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretendan examinar al testigo, y admitirá una nueva declaración en Cámara Gesell sólo sobre aquéllos punto que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa.

La lectura o exhibición de los elementos esenciales en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición no tendrá ningún valor sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, técnico o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso solo se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

El primer párrafo –relativo a las inspecciones oculares- nada tiene que ver con el epígrafe del artículo, ni con el resto de la norma.

La norma fuente de la proyectada es el artículo 289 del CPPN (ley 27063). El inciso d) es original de este cuerpo normativo. La regla puede generar objeciones de índole constitucional porque no tiene en cuenta como criterio rector para posibilitar una nueva declaración de la víctima, su re victimización.

Asimismo no emerge claro, en una materia sensible, cuáles casos quedarían comprendidos en el supuesto de que las partes "... no hubiesen ejercido oportunamente el control de la declaración efectuada en Cámara Gesell".

Artículo 398.- LECTURA DE ACTAS Y DOCUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA. USO DE DECLARACIONES PREVIAS AL JUICIO. USOS DE PRUEBA MATERIAL. En ningún caso el Juez ordenará la lectura de actas de la investigación Penal Preparatoria.

Sólo podrán usarse en la sala de juicio por los litigantes, previa autorización del Tribunal, los documentos, dictámenes técnicos, actas o cualquier otro soporte técnico en el que se hayan registrado actos o manifestaciones con anterioridad al juicio, en caso de que un testigo, técnico o intérprete olvide información relevante o para confrontarlas con su declaración actual.

La prueba material está constituida por objetos, documentos y cualquier otro soporte técnico que contenga o constituya elementos de convicción relevantes para la comisión de un delito. El uso en juicio oral de objetos y documentos, implicará su exhibición, lectura y/o reproducidos, según corresponda. Será siempre introducida al juicio a través de los testigos y técnicos y solo podrán incorporarse al juicio aquellos objetos que hayan sido previamente exhibidos.

La regla no es clara. La primera oración afirma tajantemente "en ningún caso", sin embargo con posterioridad se regulan justamente "algunos casos" donde la lectura de actas es posible. Por otro lado se prevé en un primer momento sea el "juez" el que decida, mas en el párrafo siguiente es "el tribunal".

El segundo y el tercer párrafo son tomados de la ley procesal penal santafesina (art. 326).

Artículo 399.- DISCUSIÓN FINAL. Terminada la recepción de la prueba, el presidente concederá la palabra sucesivamente al Ministerio Público de la Acusación, al querellante y a los defensores del imputado, no pudiendo darse la lectura de memoriales. Sólo el Ministerio Público de la Acusación y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra. Si intervienen dos fiscales o dos defensores, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos. Si estuviere presente la víctima se le cederá la palabra y en último término, el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate. Las partes, bajo sanción de nulidad, deberán alegar en el siguiente orden:

- a) Sobre la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.
- b) Sobre la eventual participación del o de los imputados en el hecho.
- c) Sobre la existencia de eximentes.
- d) Sobre la calificación legal.
- e) Sobre la verificación de agravantes y atenuantes.
- f) Sobre el monto de la pena a aplicar.
- g) Sobre la restitución o decomiso de bienes secuestrados, indemnización o reparación solicitada y costas.

La proyectada tiene como fuente el art. 302 del CPPN y el art. 329 de la ley santafesina. Resulta un despropósito el último párrafo de la norma, que sanciona a la parte con la invalidez de su alegato sino sigue el orden previsto en la regla. Vale pensar aquí, si esto es así, que pasaría si el fiscal al momento de alegar altera el orden, por ejemplo, y solicita el decomiso antes de expedirse respecto de la pena. Es nulo el alegato?. Pueden los jueces decidir siendo nula la acusación? La regla trae más interrogantes que beneficios.

Artículo 400.- ACTA DE DEBATE. CONTENIDO. El secretario levantará un acta del debate, bajo sanción de nulidad. El acta contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas.
- b) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.
- c) Los datos personales de las partes.
- d) Los datos personales de los testigos, técnicos o intérpretes y la mención del juramento.
- e) Las instancias y conclusiones del Ministerio Público de la Acusación y de las partes.
- f) Otras menciones prescriptas por la ley o que el presidente ordenase hacer, así como las sucintas indicaciones que soliciten las partes, siempre que no fueren impertinentes.
- g) La firma de los miembros del tribunal y secretario, el cual previamente leerá. Cuando la prueba fuere compleja, o cuando por cualquiera otra razón fuere necesario, el secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que haya de tenerse en cuenta. Sin perjuicio de estas exigencias el tribunal deberá realizar un registro total de lo ocurrido en la audiencia a través de los medios técnicos de audio o video, que en su caso, será conservado por el actuario en condiciones que impidan su alteración hasta la firmeza de la sentencia. Las partes podrán obtener a su costa copias.

La norma proyectada tiene como fuente el art. 429 del CPP de Jujuy (ley 5623). Tiene además la inconsecuencia de hacer referencia al Secretario, poniéndolo a cargo de la redacción del acta de debate y la conservación de los medios de registración de audio y video, cuando en el resto del cuerpo no se han distinguido claramente sus funciones, que se confunden con las que le corresponden a la Oficina de Gestión Judicial.

Artículo 401.- VALOR DE LOS REGISTROS. El acta y los registros de audio o video demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaciones previstas en el Artículo 400 no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de la sentencia.

La norma proyectada tiene como fuente el art. 347 del CPP de Chubut (ley 5478). En cuanto a los medios de registración esta regla es sobreabundante si se atiende a la regulación prevista en el artículo precedente. Asimismo resulta incongruente el último párrafo (no dará lugar por sí sola a un motivo de impugnación de sentencia) si se lo compara con el art. 399 que establece la nulidad como sanción para el alegato que no siga el "orden" establecido en la regla.

CAPÍTULO III SENTENCIA

Artículo 402.- DELIBERACIÓN. Inmediatamente después de finalizado el debate los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta a la que sólo podrá asistir el secretario. El acto no podrá suspenderse bajo pena de nulidad, salvo caso de fuerza mayor o que alguno de los jueces se enfermara hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de la suspensión se hará constar y se informará al Superior Tribunal. En ningún caso la suspensión excederá el término previsto en el Artículo 380 (continuidad y suspensión).

La proyectada tiene como fuente el art. 431 del CPP de Jujuy (ley 5623), con la diferencia que la que se comenta no sanciona "expresamente con nulidad" que los jueces no pasen a deliberar en sesión secreta.

Artículo 403.- ORDEN DE TRATAMIENTO.- El Juez resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, apreciando conforme las reglas de la sana crítica racional, únicamente la prueba recepcionada durante el debate. El tratamiento de las cuestiones será en el siguiente orden:

- a) las cuestiones incidentales que hubieran sido diferidas;
- b) las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes;
- c) la participación del imputado;
- d) la calificación legal;
- e) la sanción aplicable en cuanto a la especie;
- f) la sanción aplicable en cuanto al monto;
- g) el destino de las cosas o efectos puestos a disposición del proceso;

h) indemnización o reparación solicitada

i) las costas

En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al imputado. Si en la votación sobre las penas que correspondan se emitieren más de dos opiniones, se aplicará el término medio.

La fuente de la norma proyectada es el artículo 431 del CPP de Jujuy (ley 5623). Presenta la incongruencia de que el Proyecto no le brinda ninguna participación a las partes civiles en el proceso penal, no obstante en el inciso h) del artículo que se comenta se establece la obligación de los jueces de expedirse respecto de "la indemnización o reparación solicitada".

Artículo 404.- LECTURA. Redactada la sentencia el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocados verbalmente el fiscal, las partes y sus defensores y el documento será leído, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan. Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieren necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral; ésta se efectuará en el plazo máximo de cinco días contados a partir del cierre del debate. El incumplimiento de esta disposición constituirá falta grave y la Oficina de Gestión Judicial deberá comunicarla inmediatamente al Superior Tribunal de Justicia. La lectura valdrá siempre como notificación para los que hubieran estado presentes.

La norma fuente de la proyectada es el art. 433 del CPP de Jujuy (ley 5623). En nuestro marco constitucional, no existe la "falta grave", sino el "incumplimiento de los deberes a su cargo" (art. 172, inc. 2, C.Pcial). Reduce el plazo para diferir la redacción de la sentencia de diez a cinco días.

Artículo 408.- DECOMISO. En los casos en que recayese condena, ésta decidirá el decomiso de las cosas que hayan servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, en favor del Ministerio Público de la Acusación, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas fueran peligrosas para la seguridad común, el comiso podrá ordenarse aunque afectara a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueran de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso recaerá sobre esos bienes.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si la cosa decomisada tuviera valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, el Ministerio Público de la Acusación, podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuera y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor alguno, se la destruirá.

Si se hubieren secuestrado armas de fuego, munición o explosivos con motivo de la comisión de cualquier delito, éstos serán decomisados y dispuestos conforme la legislación vigente dentro del plazo de seis meses.

Dentro del mismo plazo el Ministerio Público de la Acusación procurará la producción de la totalidad de las medidas de prueba relacionadas con dicho material y observará las exigencias que la normativa procesal prevea para la realización de medidas probatorias irreproducibles. El plazo para el decomiso y destrucción podrá ser prorrogado por el juez, por única vez y por el mismo período, a pedido de las partes. Vencidos los plazos establecidos la autoridad de aplicación quedará habilitada para proceder al decomiso administrativo.

En aquellos procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los Artículos 5° inciso c y 7° de la ley 23.737, cuando existieren indicios vehementes y suficientes de que las cosas o ganancias a las que se alude en el presente Artículo son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez interviniente ordenará, a pedido del representante del Ministerio Público de la Acusación, su decomiso por auto fundado, aún antes del dictado de sentencia.

Los bienes serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando el imputado hubiera reconocido la procedencia o uso ilícito de los mismos, o cuando se hubiera podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuviesen vinculados, y el imputado no pudiera ser enjuiciado por motivo de fuga. En estos casos, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de eventuales terceros ajenos al hecho delictivo.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes, se canalizará a través de un reclamo administrativo formulado ante la Autoridad de Aplicación, o una acción civil de restitución. Cuando el bien hubiera sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

La norma fuente de la proyectada es el art. 310 del CPPN (ley 27063). Las cosas decomisadas no pueden ir en beneficio de una

de las partes, en este caso del Ministerio Público de la Acusación. Asimismo nunca puede ser el Ministerio Público de la Acusación "disponer la entrega" a entidades de los bienes decomisados, sino que quienes deben hacerlo son los jueces. Cabe referir además, que el art. 23 del C. P. establece el destino de los bienes decomisados.

Puede generar objeciones de índole constitucional también la referencia a que "Los bienes serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal" por la violación al principio de inocencia, máxime cuando, los bienes van a ser entregados a quien reviste la calidad de acusador público y beneficiario.

Artículo 409.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá bajo pena de nulidad:

- a) El lugar y la fecha en que se ha dictado, la composición del órgano judicial, el nombre del o los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto de acusación;
- b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
- c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado;
- d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables;
- e) La firma de los jueces y el secretario designado al efecto.

La norma fuente de la proyectada es el art. 305 del CPPN (ley 27063). Esta regla debió venir inmediatamente después de la establecida en el art. 403.

Artículo 410.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO III

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 447.- FACULTAD DE IMPUGNAR. Las resoluciones judiciales serán revocables o impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el presente. El derecho de impugnar corresponderá tan sólo a quien le fuera expresamente acordado, e invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada. El fiscal podrá impugnar incluso a favor del imputado.

La norma fuente de la proyectada es el art. 438 del CPP de Jujuy (ley 5623). Como es fácil advertir la proyectada pierde claridad frente a la actual cuando dice "las resoluciones judiciales serán revocables o impugnables".

En puridad de concepto no es lo mismo impugnables que revocables, pues para que una decisión sea revocada es necesario que previamente haya sido impugnada.

Artículo 449.- ADHESIÓN. El que tenga derecho a impugnar podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, a la impugnación concedida a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y reunir los demás requisitos formales de interposición.

La norma fuente de la proyectada es el art. 440 del CPP de Jujuy (ley 5623). La regla proyectada es fiel al sistema recursivo actual, por lo que se presenta como incongruente respecto de otras de este cuerpo normativo. En este aspecto, destaco que a diferencia de lo que ocurre con el código actual, en el proyecto no se encuentran reglamentados los recursos de casación o de apelación, remedios estos que preveían en su trámite el "emplazamiento" o la "concesión" por el a quo.

Artículo 450.- IMPUGNACIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante las audiencias sólo se podrá deducir aclaratoria y revocación, las que será resuelta de inmediato, previa intervención de las partes. Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia. Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

La norma fuente de la proyectada es el art. 441 del CPP de Jujuy (ley 5623). La regla le da el mismo tratamiento a la revocatoria y a la aclaratoria, cuando es sabido que tienen objetivos distintos. La aclaratoria ni siquiera es un recurso (se discute en doctrina si la revocatoria lo es) y de acuerdo a la regulación que presenta en este mismo proyecto (art. 457), no está prevista

para interponerse durante una audiencia, pues el plazo otorgado para que la parte la "inste" es de tres días a partir de su notificación.

Artículo 451.- EFECTO EXTENSIVO. Cuando el delito que se juzgue apareciere cometido por varios coimputados, la impugnación interpuesta en favor de uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En casos de acumulación de causas, la impugnación deducida por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que les afecte y no en motivos exclusivamente personales.

La norma fuente de la proyectada es el art. 441 del CPP de Jujuy (ley 5623). Del contraste con la que se comenta emerge que la que se comenta tiene problemas de redacción. El segundo párrafo dice: "En casos de acumulación de causas, la impugnación deducida por un imputado favorecerá a todos"; aquí falta completar, el todos qué (?).

Artículo 453.- DESISTIMIENTO. El Ministerio Público de la Acusación podrá desistir de sus impugnaciones por acto fundado, aún si lo hubiera interpuesto un representante de grado inferior. También las partes podrán desistir de las impugnaciones deducidas por ellas o sus defensores, esto no perjudicará a los demás impugnantes o adherentes pero cargarán con las costas.

La norma proyectada tiene como fuente el art. 444 del CPP de Jujuy (ley 5623). Por la distinción que efectúa el artículo entre partes y Ministerio Público de la Acusación aparentemente el representante de la vindicta pública, no sería una parte en el proceso, sin embargo el art. 99 del proyecto lo califica como "parte esencial". La regla de forma innecesaria innova para mal cuando sustituye "dictamen fundado" por "acto fundado".

Artículo 454.- INADMISIBILIDAD O RECHAZO. La impugnación no será concedida por el tribunal que dictó la resolución impugnada cuando fuere irrecurrible, o aquella no fuera interpuesta en tiempo por quien tenga derecho. Si la impugnación fuere inadmisibile, el tribunal de revisión deberá declararlo. Deberá rechazar la impugnación cuando fuere evidente que es sustancialmente improcedente.

La norma proyectada tiene como fuente el art. 445 del CPP de Jujuy (ley 5623). La norma proyectada es fiel al sistema recursivo actual, por lo que se presenta como incongruente respecto de otras de este mismo cuerpo normativo. En este aspecto, destaco que a diferencia de lo que ocurre con el código actual, en el proyecto no se encuentran reglamentados los recursos de casación o de apelación, remedios estos que prevenían en su trámite la concesión del recurso.

Artículo 455.- COMPETENCIA. Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes en relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

La norma proyectada tiene como fuente el art. 446 del CPP de Jujuy (ley 5623). La regla pierde claridad respecto de la actual y no corresponde con la clasificación que trae este cuerpo normativo respecto de los órganos judiciales que ejercen la jurisdicción. En este sentido no son sólo los jueces con funciones de revisión quienes ejercen el control, sino principalmente, en lo que respecta al control constitucional, el Superior Tribunal de Justicia.

TÍTULO II

ACLARATORIA

Artículo 457.-OBJETO Y TRÁMITE. Dentro del término de tres días de notificadas, las resoluciones podrán rectificarse de oficio o a instancia de parte, debido cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones que procedan.

La norma proyectada tiene como fuente el art. 178 del CPP de Jujuy (ley 5623). En primer lugar se debe reprochar la ubicación de esta norma, pues se encuentra en la parte del Proyecto relativa al tratamiento de los recursos (Título II, del Libro III). Vale la pena resaltar, la aclaratoria no es un recurso.

Del contraste con la que se encuentra vigente, emerge que la regla presenta severos problemas de redacción que la hacen ininteligible, como cuando se expresa "las resoluciones podrán rectificarse de oficio o a instancia de parte, debido cualquier u

omisión material". Además vale la pena destacar la norma entra en contradicción con otras del mismo cuerpo normativo. En este sentido, se dice que la instancia de aclaración suspenderá el término para interponer las impugnaciones, empero el art. 450 prevé que su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

REVOCACIÓN

Artículo 459.- TRÁMITE. Este recurso se interpondrá dentro del tercer día por escrito que lo fundamente pero cuando ésta se dictara en una audiencia, deberá interponerse y fundarse oralmente en el mismo acto. El Juez resolverá en audiencia a celebrarse dentro de los tres días de que se interpusiera por escrito, o en el mismo acto si lo hubiera sido en audiencia. Podrá diferir por 24 horas la fundamentación de lo decidido.

La norma proyectada tiene como fuente el art. 448 del CPP de Jujuy (ley 5623). Tiene problemas de redacción pues la lectura del artículo no permite determinar a qué se refiere con "ésta". No prevé la intervención de la Oficina de Gestión Judicial.

TÍTULO III

IMPUGNACIÓN - LEGITIMACION PARA IMPUGNAR

Se omite legitimar a las partes civiles para impugnar.

Artículo 460.- LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO. El imputado podrá impugnar:

- a) La sentencia condenatoria y la pena que se le hubiera impuesto;
- b) Las medidas de coerción y demás cautelares y la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado;
- c) La revocatoria del sobreseimiento;
- d) La decisión de conceder la prorrogación a la investigación penal preparatoria;
- e) las decisiones sobre cuestiones de competencia y excepciones.
- f) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena.

Toma como fuente el art. 352 del CPPN (ley 27063). El inciso e) puede generar objeciones de índole constitucional porque la resolución sobre cuestiones de competencia corresponden al STJ (C. Pcial., art. 165, numeral 5).

Artículo 462.- LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACION. El representante del Ministerio Público de la Acusación podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- a) Los sobreseimientos y demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares salvo que existieren dos pronunciamientos en el mismo sentido;
- b) La sentencia absolutoria si hubiere requerido una pena superior a los tres años por la vía del recurso de inconstitucionalidad siempre que el veredicto de inocencia no sea pronunciado por un jurado.
- c) las decisiones sobre cuestiones de competencia y excepciones;
- d) Las decisiones en el ámbito de ejecución de la pena.

La norma proyectada tiene como fuente el art. 355 del CPPN (ley 27063). El inciso b) merece la siguiente reflexión. El recurso de inconstitucionalidad se interpone ante el STJ, la regla prevé la impugnación de una decisión de un tribunal de juicio. Ahora, según el proyecto, entre ambos órganos jurisdiccionales, se encuentran los jueces con funciones de revisión. Cabe preguntar entonces, por qué el salto de instancia. Respecto de la institución del jurado ya se dijo que puede generar objeciones de índole constitucional.

TITULO IV

DECISIONES IMPUGNABLES

TITULO V

TRAMITE.

Artículo 466.- INTERPOSICIÓN. La impugnación se interpondrá por escrito, mediante un formulario en el que se consignará de

forma sucinta los agravios. Deberá presentarse ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de dos (2) días.

Si se indicara más de un agravio deberá expresarse por separado siguiendo el orden de los Artículos precedentes bajo pena de inadmisibilidad.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

La Oficina de Gestión Judicial enviará las copias del formulario a las demás partes, momento en el que se podrá deducir las adhesiones, se sorteará los tres jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los cinco (5) días desde la última comunicación.

El primer párrafo de la regla violenta el derecho de defensa de las partes al exigir que sus pretensiones se instrumenten a través de un formulario pre impreso. Asimismo sólo hace referencia a los órganos jurisdiccionales "unipersonales", pues menciona al juez que dictó la resolución. Observó además que el plazo para recurrir es exiguo.

La regla no es clara, pues no se entiende a que se refiere cuando expresa que deberá seguir: "el orden de los Artículos precedentes bajo pena de inadmisibilidad".

Del último párrafo observamos que no se establece plazo para las adhesiones; cabe preguntarse además, si siempre son tres los jueces que intervienen, aún para los casos de sentencias no definitivas. Finalmente cabe señalar que el procedimiento entra en contradicción con el trámite establecido en el artículo 471 para el recurso de inconstitucionalidad.

Artículo 467.- AUDIENCIA Y PRUEBA. La audiencia se celebrará con todas las partes, quienes deberán presentar oralmente los fundamentos de su impugnación. Los jueces promoverán el contradictorio y escuchar las distintas opiniones objeto de impugnación. Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En ese acto el imputado podrá introducir motivos nuevos.

Los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si el impugnante requiere la producción de prueba la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Los jueces recibirán en esa misma audiencia, si la estiman necesaria y útil. Quien ofrezca tomará a su cargo la presentación y los jueces resolverán únicamente con la prueba admitida y que se produzca.

El primer párrafo presenta problemas de redacción, debe sustituirse "escuchar" por "escucharán". Además vale preguntarse si motivos nuevos significa agravios nuevos. Si es así, sólo lo puede hacer el imputado? el defensor no?

El segundo párrafo se presenta en franca contradicción con lo dispuesto en el artículo 389 que establece: "En ningún caso podrá formular preguntas al imputado, testigos o técnicos.", máxime si se atiende a que el primer párrafo autoriza al imputado a introducir motivos nuevos.

El tercer párrafo presenta el siguiente contrasentido; si el proceso tramita en la etapa de recursos, esto es, ya existe una decisión judicial que se expidió sobre la prueba. Qué debe probar la prueba que se autoriza a ofrecer? hecho o prueba que el tribunal juzgador no tuvo oportunidad de valorar?

Finalmente cabe señalar que la regla entra en contradicción con la establecida con el art. 366 que instrumenta la interposición de los recursos a través de un sistema de formularios que sólo permiten una sucinta expresión de agravios.

Artículo 468.- PLAZO DE RESOLUCIÓN. Si la decisión impugnada fuera una sentencia los jueces con funciones de revisión dictarán la resolución en el mismo acto pudiendo diferir la redacción de los fundamentos hasta por diez días debido a la novedad o complejidad del asunto declarada al efecto.

La norma fuente de la proyectada es el art. 363 del CPPN (ley 27063). Esta regla dice: "Plazo de resolución. Si la decisión impugnada fuera una sentencia, los jueces con funciones de revisión dictarán la resolución dentro de los VEINTE (20) días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia. En los demás supuestos, los jueces deberán resolver de inmediato, brindando los fundamentos al finalizar la misma, salvo que las partes acuerden un plazo mayor por la novedad o complejidad del asunto."

De la comparación con la norma nacional emerge lo exiguo de los plazos previstos para los jueces.

Artículo 469.- REVOCACIÓN O ANULACIÓN DE LA SENTENCIA. Si la anulación fuera parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, los jueces de revisión ordenarán directamente la libertad.

Si de la correcta aplicación de la ley resultara la absolución del acusado, la extinción de la acción penal, o fuera evidente que para dictar una nueva sentencia no será necesaria la realización de un nuevo juicio; el órgano jurisdiccional resolverá

directamente sin reenvío.

En estos casos, si la impugnación fue promovida por el representante del Ministerio Público de la Acusación o el querellante y fuera adversa para el imputado podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces.

La norma fuente de la proyectada es el art. 469 del CPP (ley 5623). La regla no determina si la anulación fuera total. La última parte de la regla tiene como fuente el art. 364 del CPPN (ley 27063) que establece: "Doble conforme. Si la impugnación de la sentencia fuere promovida por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante y fuera adversa para el imputado, este podrá solicitar su revisión".

Artículo 470.- REENVÍO. En todos los casos, los jueces de revisión deberán resolver sin reenvío. Si éste fuere inevitable, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado. Si el reenvío procediere como consecuencia de la impugnación del imputado, o de la víctima, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero. Si en el nuevo juicio se obtuviere una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación.

La norma se presenta francamente contradictoria pues primero se afirma que en "todos los casos" se resuelve sin reenvío y a continuación se expresa "si este fuera inevitable".

TÍTULO VI INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 471.- PROCEDENCIA. El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las resoluciones o sentencias definitivas, cuando se cuestione la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o resolución que estatuyan sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

La regla puede generar objeciones de índole constitucional pues deja de lado la reglamentación del recurso de inconstitucionalidad prevista por el constituyente en el art. 165 de la Carta Magna local.

Artículo 472.- PROCEDIMIENTO. Serán aplicables a este recurso las disposiciones del Art. 466 de este Código a excepción de lo dispuesto respecto del sorteo de Jueces y la Ley Provincial de Inconstitucionalidad N° 4346 y sus modificatorias, en cuanto no se oponga a este Código.

La ley 4346 se denomina "REGLAMENTACION DE LA ACCION Y EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. La redacción que presenta la regla es -desde el punto de vista argumentativo- circular. Sostiene que se aplica el art. 466 (es decir, este código) con excepción del sorteo de jueces y la ley 4346 (o sea, se aplica la ley 4346), en cuanto no se oponga a este código (se aplica este Código). Es como si se dijera la regla tiene esta excepción que sólo se aplica mientras no se oponga a la regla, ergo, la regla no tiene excepción.

TÍTULO VII QUEJA

Artículo 473.- PROCEDENCIA. Cuando un recurso sea denegado indebidamente y su resolución procediere ante otro tribunal, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

La norma tiene como fuente el art. 474 del actual digesto procesal.

Conforme al procedimiento que regula este cuerpo normativo es difícil imaginar cómo funciona la queja, porque el proyecto no tiene previsto ningún análisis del recurso por parte del tribunal que dictó la resolución que se discute. Esto es, no se encuentra previsto que pueda denegar el recurso.

Artículo 474.- TRÁMITE. La queja se interpondrá por escrito en el término de cinco días desde que la resolución denegatoria fue notificada.

En el proyecto no está prevista una resolución denegatoria.

Artículo 475.- RESOLUCIÓN. El tribunal se pronunciará por auto en un plazo no mayor de cinco (5) días, a contar desde la interposición o de la recepción del expediente.

La norma fuente de la proyectada es el art. 476 del CPP (ley 5623). Esta norma entra en contradicción con el artículo 328 de este mismo cuerpo normativo que dice: "En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional salvo que sirvan para sustentar algún requerimiento y se hayan ofrecido como prueba". En este supuesto se está impugnando, esto es, no se trata de ninguno de los casos que se presentan como de excepción.

Artículo 476.- EFECTOS. Si la queja fuere admitida se concederá el recurso y se procederá según corresponda.

No establece quien debe conceder el recurso.

TÍTULO VIII REVISIÓN

Artículo 479.- LEGITIMACIÓN. Podrán deducir recurso de revisión:

a) El defensor o el condenado. Si éste fuere incapaz, sus representantes legales: si hubiera fallecido o estuviere ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

La norma tiene como fuente el art. 480 del CPP de Jujuy (ley 5623). Se advierte que tal vez por un error en la compilación se suprimió como legitimado al MPA, lo cual explicaría porque se comienza la mención de los legitimados con la letra a).

Si no fuera así, se debe considerar que debido al principio de objetividad, el MPA puede recurrir a favor del imputado y además sería un claro interesado en proceder de esta forma, pues es quién logró la condena.

Artículo 481.- TRÁMITE.- Si el recurso de revisión fuera admisible, el Presidente de la Sala Penal del Superior Tribunal dispondrá que se corra vista al Fiscal General de la Acusación por el término de diez días.

Evacuada la vista si no correspondiera recibir prueba se resolverá sin más trámite. Si correspondiere se dispondrá la recepción de la prueba ofrecida y discusión final en audiencia pública.

Respecto de esta norma, cabe referir que conforme a la normativa actual las Salas del Superior Tribunal no tienen un Presidente distinto del Cuerpo en Pleno. Asimismo cabe referir que se invierten inexplicablemente los roles, el presidente de la Sala Penal efectuaría un examen de admisibilidad del recurso, para luego recién correr vista al MPA por el termino de diez días (?). Finalmente cabe referir que la regla tiene problemas de redacción pues en la última oración falta el artículo "la", esto es debiera decir "y la discusión final".

Pasadas las actuaciones a la Sra. Fiscal General Adjunto, Dra. Aída Elena Dajer, la misma emite opinión a fojas 123/125vlt, señalando que: "La mencionada iniciativa se originó con el dictado del Decreto 6405-G/2018 de fecha 03/04/2018, por el cual se dispuso la creación de comisiones para la redacción, reforma, revisión y actualización de los códigos procesales civil, del trabajo y penal de la Provincia de Jujuy. En el caso, se trata del trabajo final elevado por la "Comisión Redactora de la Reforma y Actualización del Código Procesal Penal de la Provincia", instituida con constitución definitiva mediante el Decreto N° 6858-G-18 de fecha 16/06/2018.

En ese orden, luego de una exhaustiva lectura del proyecto remitido procedo a formular las observaciones siguientes.

Liminarmente debe señalarse que no se trata de la modificación de la totalidad de las disposiciones legales contenidas en el ahora vigente Código Procesal Penal (ley 5623), sin perjuicio de lo cual las modificaciones propuestas conllevan un cambio de paradigma profundo en relación a las asignaciones de roles y funciones de quienes intervienen en el proceso. Se trata –en resumidas cuentas- de la consagración del modelo de sistema acusatorio adversarial, en consonancia con la reforma que en tal sentido también se ha implementado a nivel nacional, mediante la puesta en marcha del nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27482).

No puede perderse de vista que el sistema adversarial vino a suplantar al sistema inquisitivo que se implementó originariamente y durante muchos años en nuestra provincia. A fin de refrescar las diferencias que existen entre ambos, me permito transcribir parte de una atinada doctrina que bien supo describir lo que el primigenio sistema elegido implicaba: "...desde la lógica del modelo inquisitivo, es admisible que los jueces tomen la delantera en la lucha contra el delito y se conviertan en vengadores de la sociedad. De ese modo, abandonan su tradicional e imperativo deber de ser garantes de la defensa de los derechos fundamentales y asumen una función persecutoria y por lo tanto parcializada, ajena al sentido de su

función supra partes... En cuanto a los fiscales, la lógica inquisitiva convierte a estos funcionarios en fedatarios de actuaciones policiales y dictaminadores de decisiones judiciales, o, desde la otra orilla, en funcionarios auxiliares del juez en su tarea de descubrir la verdad; pero no asumen a plenitud su función en la dirección de la investigación y en la sustentación de su pretensión penal..."(conf. Arsenio Oré Guardia y Liza Ramos Dávila, en "DEL MODELO INQUISITIVO AL ACUSATORIO. A PROPÓSITO DE LA PRÓXIMA PUESTA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004", www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38618.pdf).

En cuanto al sistema acusatorio adversarial, debe considerarse que tal denominación tiene que ver con el rol que ocupan las partes que intervienen en el proceso. Precisamente, lo de adversarial refiere a la oposición que existe entre un defensor (oficial o particular), que busca lógicamente el cumplimiento de las garantías del imputado, y el representante del órgano acusatorio (fiscal), que es quien lleva adelante la acusación.

En tanto que es acusatorio porque brinda las herramientas al Ministerio Público Fiscal de la Acusación para poder avanzar en la investigación, debiendo el juez observar de forma imparcial el proceso. De este modo, la investigación criminal queda a cargo del órgano fiscal, lo cual no implica un cambio menor, sino una modificación de los roles de los miembros del sistema penal.

Así, puede decirse –a grandes rasgos- que el objetivo es ciertamente que los fiscales puedan avanzar en su labor investigadora, sin quitarle espacio a la defensa, la que deberá poder acceder a toda la información de la causa; y que el juez sólo podrá desempeñar su rol de magistrado, garantizando la legalidad del procedimiento pero sin poder solicitar medidas probatorias en cualquier momento del proceso.

Conviene resaltar que el proyecto prevé, a su vez, una redistribución de competencias en lo que hace a los órganos jurisdiccionales pertinentes. El art. 60 de dicho cuerpo normativo alude a los "Jueces con funciones de Revisión", consignando que el tribunal estará siempre constituido por tres (3) jueces; el art. 61º consigna uno de los mayores cambios introducidos al sistema vigente como lo es la figura de los "Jueces con funciones de Juicio", quienes tendrán tres formas de actuación: unipersonal, colegiados, y unipersonal con participación popular. Se destaca la figura de los "jueces de resguardo o reemplazo", también conocido como "el cuarto juez", prevista en el art. 64º del mentado proyecto.

Analizado el proyecto presentado, a criterio de este Ministerio Público, el mismo merece un mayor debate conforme las siguientes consideraciones.

En el artículo art. 65º prevé la creación de la Oficina de Gestión Judicial, que funcionará como soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. La norma en cuestión enumera los principios por los que debe regirse dicha oficina, aclarando que los mismos no son meramente enunciativos, entre los que menciona: el de jerarquía, de separación de funciones, de coordinación y control, celeridad, desformalización, eficiencia, eficacia, efectividad, racionalidad en el trabajo, de mejora continua, vocación de servicio, responsabilidad de la gestión, coordinación, y cooperación entre administraciones.

Se dispone que los jueces y tribunales serán asistidos por el personal de la Oficina en el cumplimiento de sus actos. Pero una de las funciones primordiales del organismo es garantizar la organización eficaz y eficiente de las audiencias orales y públicas, evitando la frustración de las mismas y teniendo en vista que se respete el orden cronológico de las causas, tramitando primeramente aquellas con personas detenidas y que estuvieran próximos a vencerse los plazos de las prisiones preventivas, o causas que se encontraran próximas a prescribir.

Cabe destacar que dicha Oficina estará integrada con personal capacitado y jerarquizado, que tendrá a su cargo además realizar los sorteos de los jueces penales que intervendrán en cada caso; ordenar las comunicaciones, notificaciones, citaciones y difusión de información relevante, así como organizar registros y estadísticas.

En el punto entiendo necesario un mayor debate en cuanto a la atribución otorgada al organismo para el sorteo de los jueces penales que intervendrán en cada caso; también respecto a la cuestión de que los magistrados serán asistidos en la realización de todos sus actos por personal de dicha Oficina, parece una exclusión implícita de sus funciones a los actuarios judiciales, quienes tienen la exclusiva y excluyente facultad de investir de fe pública a los actos llevados a cabo durante el proceso en sí mismo y su tramitación. Ello puede llegar a violentar la garantía del debido proceso que le asiste a las partes, con lo cual debe ser revisado.

Otra observación recae en torno a la facultad concedida en el inciso b) del mentado art. 65º, en cuanto a que delega a dicho organismo la potestad de "dictar las providencias de mero trámite".

También sobre el inciso e) de la misma norma, en cuanto otorga a la Oficina la facultad de "ejercer la custodia de los objetos secuestrados". No se encuentra debidamente justificada esta atribución; el punto amerita mayor debate.

Otra observación merece el examen mental obligatorio previsto en el art. 113º, en cuanto excluye la autorización del juez. Y en el punto junto con la observación de la extracción de ADN, se comparten las observaciones efectuadas a fs. 72 vta. y 73 de las presentes actuaciones.

En relación a la víctima, aun cuando no sea querellante, pueda participar del proceso junto con el fiscal y el juez, que su rol sea central en todo el proceso. Así surge del art. 129º donde se lee por ejemplo que si se viera afectada por una decisión judicial,

tal decisión debe serle comunicada antes; o que siempre, tendrá, además, el derecho a ser escuchada previamente. Todo ello en consonancia directa con lo normado en la Ley N° 27372.

Al amplio cúmulo de interesados a los que se puede ser considerados víctimas conforme el art. 128º, y por ende con la facultad de constituirse en querellante conforme el art. 133º, cabe considerar que en el art. 106 del proyecto también se prevé la facultad de querellar al "centro de asistencia a la víctima", lo cual también amerita mayor debate.

Respecto del art. 226º del proyecto, donde se refiere a la actuación del "agente encubierto" se propicia la adecuación de la norma a los lineamientos de la ley nacional 27319.

En cuanto al procedimiento de flagrancia contemplado en el art. 415 al 426 del mentado proyecto, se propicia la adecuación de la normativa provincial a la nacional prevista en la Ley 27272".

Asimismo y luego de haberse realizado un estudio pormenorizado del proyecto presentado, este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia hace suya la opinión vertida por los Sres. Jueces con competencia en el Fuero Penal (fs. 70/121vlt.) y comparte lo dictaminado por la Sra. Fiscal General Adjunto (fs. 123/125vlt.).

Por ello, en virtud del artículo 157 de la Constitución de la Provincia, el Superior Tribunal de Justicia;

Resuelve:

1º) Hacer saber a la Legislatura de la Provincia y a la Comisión de Asuntos Institucionales de dicho Poder, la opinión del Superior Tribunal de Justicia con relación al Proyecto de Ley de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, con remisión de copia autenticada de la presente.

2º) Registrar, dejar copia en autos y notificar.

Notas al pie:

[1] Art. 103.- PLAZO. Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria.

[2] Artículo 40.- CRITERIO Y TRÁMITE. Para aplicar estos criterios a un imputado se considerará especialmente la composición con la víctima. El imputado deberá acreditar haber reparado el daño ocasionado o expresar la posibilidad de hacerlo. En los casos previstos por el Artículo 39 incisos b y c, la aplicación del criterio de oportunidad, estará condicionada a que el imputado haya reparado el daño ocasionado. El archivo deberá ser motivado y podrá estar sujeto a condiciones.

La aplicación de un criterio de oportunidad, a excepción del supuesto previsto en el Artículo 39 inc. d, será notificada a la víctima al domicilio constituido. Si hubiese mudado de domicilio, tendrá la carga de informarlo al fiscal. Las notificaciones que se practiquen en el domicilio constituido tendrán efectos en el proceso. La imposibilidad de dar con el paradero de la víctima no obstará a la aplicación de los criterios de oportunidad. Al momento de radicar la denuncia deberá hacerse conocer a la víctima el presente Artículo.

De mediar oposición fundada de la víctima dentro del plazo de tres (3) días, las actuaciones serán remitidas al Fiscal General de la Acusación para que la resuelva. Sin perjuicio de lo anterior el Fiscal General de la Acusación, podrá proceder de oficio a la revisión de la razonabilidad y legalidad del archivo, para lo cual resultará obligatoria su comunicación.

[3] Artículo 44.- MEDIACIÓN. El Fiscal podrá, de oficio o a petición de parte, someter el conflicto a mediación.

En este caso, el Fiscal dará intervención a un mediador oficial del Ministerio Público de la Acusación, tanto para la solución del conflicto como para el control posterior del cumplimiento del acuerdo.

La mediación no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos sancionados con pena de prisión de más de seis años en abstracto;
- b) Cuando se trate de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que sean cometidos en perjuicio de la administración pública;
- c) Cuando se trate de alguno de los delitos contra la vida; contra la integridad sexual contra los poderes públicos y el orden constitucional.

El procedimiento de mediación se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad e imparcialidad.

[4] Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española (ed. tricentenario). Consultado en <https://dle.rae.es/?id=OkLUJV6>

[5] Art. 233.- EXAMEN CORPORAL Y MENTAL. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o de los presuntos ofendidos por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado. Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez la razones del rechazo.

El juez o tribunal autorizará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

[6] Art. 213.- EXAMEN CORPORAL Y MENTAL. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, el fiscal o ayudante fiscal podrá efectuar exámenes corporales del imputado o de los presuntos ofendidos por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no produjese menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado no podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

[7] Artículo 226.- ACTUACIÓN ENCUBIERTA. INVESTIGACIÓN BAJO RESERVA. El Fiscal podrá, por resolución fundada, de manera permanente o durante una investigación, por un delito complejo o delincuencia organizada, autorizar que un miembro de la Agencia de Delitos Complejos, bajo la responsabilidad del Ministerio Público de la Acusación, actuando de manera encubierta a comprobar la comisión de algunos de los delitos mencionados o impedir su consumación, lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores; obtener o asegurar los medios de prueba necesarios; que se introduzcan como integrante de dichas organizaciones delictivas; o actúe con personas que tengan entre sus fines la comisión de delito y participe de la realización de algunos de los hechos previstos en el Código Penal y leyes especiales.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad a cargo del Fiscal interviniente.

La información que el agente encubierto vaya logrando será puesta de inmediato en conocimiento del Fiscal. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto, salvo cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, deberá declarar como testigo, sin perjuicio de adoptarse las medidas de protección necesarias.

El agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro podrá solicitar al fiscal, la aplicación Artículo 34 inc. 4) del Código Penal de la Nación en virtud de las instrucciones recibidas al momento de su designación.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al Fiscal interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información al Fiscal que lo designó.

Ningún miembro de la Agencia de Delitos Complejos podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable a ningún efecto.

Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, sin perjuicio de las medidas protectivas que para el mismo, y/o su familia, y/o bienes deberán disponerse, tendrá derecho a seguir percibiendo su remuneración bajo las formas que el Fiscal señale tendientes a la protección del agente.

Investigación bajo reserva: El Fiscal podrá autorizar la actuación del Agente encubierto cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación por un período de tres meses, el que podrá extenderse hasta seis meses.

Concluido el plazo, el Fiscal elaborará una conclusión sobre la investigación, y si se advierte la probable comisión de delito, revelará la identidad de los investigadores de ser necesario y dará inicio a la investigación penal preparatoria. En caso contrario archivará las actuaciones. El Fiscal será responsable directo de los investigadores.

[8] Art. 183: "Agente encubierto. Designación. Dispuesta la actuación por el juez a pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, su designación y la instrumentación necesaria para su protección estarán a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial".

[9] "Art. 245.- REQUISA PERSONAL. El juez de control, a requerimiento del agente fiscal, ordenará la requisa de una persona mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo o ropas objetos relacionados con el delito y que haya negado su voluntad de realizar el acto.

Nadie puede negarse a ser requisado pero para llevar a cabo la medida se respetarán, bajo pena de nulidad, las formalidades enunciadas en éste artículo. Las requisas serán realizadas separadamente y por personas del mismo sexo que el requisado y respetándose en todo momento su pudor. No podrá bajo ningún pretexto afectarse la dignidad sexual de los imputados, y ningún elemento será introducido en sus cuerpos. La operación se hará constar en acta que firmará el requisado y si se negare a hacerlo se hará constar la causa."

[10] "Artículo 225.- REQUISA. La requisa personal deberá justificarse fundadamente cuando hubiera motivos razonables que puedan explicitarse para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la requisa se lo invitará a exhibir el objeto cuya ocultación se presume.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él, objetos vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la

comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar.

La requisita podrá ser ordenada por el Fiscal o el Ayudante Fiscal. Si mediare peligro en la demora, la medida podrá ser cumplida por la policía, que deberá dar aviso sin dilación alguna al Fiscal o Ayudante Fiscal”.

[11] PRINCIPIO DE INOCENCIA. Toda persona se presume inocente mientras no sea declarada su culpabilidad por sentencia firme de juez competente, dictada previo proceso penal público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[12] REGLA GENERAL. Los actos procesales se practicarán en los términos establecidos. Cuando no se fije plazo se practicarán dentro de cinco (5) días; correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes desde la última que se practicare, y se contarán en la forma establecida en el Código Civil.

[13] Art. 217.- PLAZOS PERENTORIOS. Si el imputado estuviese privado de su libertad, serán improrrogables los términos que se establezcan para completar la investigación preparatoria y la duración total del proceso. La privación de la libertad sin sentencia no podrá durar más de dos (2) años, o tres (3) años en caso que se hubiere concedido la prórroga de la investigación penal preparatoria.

Si se diera acumulación de procesos por conexión, los términos perentorios previstos correrán separadamente para cada causa a partir de la respectiva acumulación. En ningún caso se computará el tiempo de diligenciamiento de pruebas fuera de la circunscripción judicial, ni el de los incidentes, recursos o mientras el tribunal no esté legalmente integrado.

[14] Art. 339.- PROCEDENCIA Y TITULARIDAD. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones del presente Título. La investigación penal preparatoria será practicada por el agente fiscal y sólo cuando él o uno de los imputados fuere legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, juicio de destitución o juicio político estará a cargo del juez de control.

[15] Art. 340.- FINALIDAD Y OBJETO. La investigación penal preparatoria tendrá por objeto:

1. Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.
2. Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
3. Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores.
4. Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
5. Comprobar a los efectos penales la extensión del daño causado por el delito, aunque no se hubiera ejercido la acción resarcitoria.
6. Impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores.

[16] Art. 341.- INVESTIGACIÓN DIRECTA. La investigación penal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público de la Acusación exclusivamente, según las disposiciones de la Ley y la reglamentación que se dicte.

El órgano de la investigación penal deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción. Cuando sea necesario practicar diligencias fuera de ésta, podrá actuar personalmente o encomendarlas al órgano que corresponda.

Podrán sin embargo prevenir en la investigación penal preparatoria los funcionarios de policía, quienes actuarán por iniciativa propia comunicando inmediatamente al agente fiscal todos los delitos que lleguen a su conocimiento y practicarán los actos urgentes que la ley autoriza, y los que aquél ordenare, observando las normas de este Código. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 314 (presentación del aprehendido) las actuaciones y las cosas secuestradas serán remitidas al agente fiscal en el término de tres (3) días de iniciada la investigación.

[17] Art. 343.- IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES. En todos los casos en que se iniciara una investigación penal preparatoria y se hubiere individualizado fehacientemente al imputado, deberán comunicarse a la oficina respectiva de la Policía de la Provincia las siguientes circunstancias:

1. Nombre, apellido y demás elementos identificatorios del imputado.
2. Si se encuentra detenido y en su caso, donde, fecha, hora de detención y juez a disposición de quien se encuentra.
3. Nombre apellido y demás elementos identificatorios del denunciante, de la víctima y del damnificado si los hubiera.
4. Fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo.
5. Repartición policial, fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera.

[18] Art. 344.- INFORMACIÓN AL FISCAL. Recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior se procederá de inmediato a informar al fiscal interviniente las siguientes circunstancias:

1. Si el imputado cuenta con otras investigaciones penales en trámite, haciendo saber en su caso, fiscalía y repartición policial

interviniente.

2. Medidas de coerción que se hubieran dictado en su contra.

3. Suspensiones del procedimiento a prueba que hayan sido acordadas a la misma persona;

4. Declaraciones de rebeldía.

5. Juicios penales en trámite.

6. Condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiere incurrido y toda otra referencia de utilidad respecto del imputado.

En caso de que el imputado registrara pluralidad de causas, la información pertinente será remitida a todos los fiscales intervinientes en ellas.

[19] ARTÍCULO 233.- Acceso a los actos de la investigación. La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación.

[20] ARTÍCULO 234.- Reserva. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, por resolución fundada y por única vez, podrá disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo no superior a DIEZ (10) días consecutivos. El plazo se podrá prorrogar por otro igual y, en ese caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva parcial del legajo de investigación, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, previa autorización del juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las CUARENTA Y OCHO (48) horas. La autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

[21] ARTÍCULO 230.- Legajo de investigación. El representante del Ministerio Público Fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos, el que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Procurador General de la Nación. El legajo pertenece al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y contendrá la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados. En ningún caso podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional. La defensa deberá acceder a toda la información que se haya recolectado en el legajo de investigación, luego de su formalización.

Los legajos de investigación de la querrela y la defensa se registrarán de conformidad con las reglas del artículo 135, inciso b), de este Código.

[22] Art. 353. FORMA. La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario. En el último caso, con poder especial. La denuncia escrita será firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con el capítulo referente a actas. En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante

[23] Art. 358.- DENUNCIA ANTE EL AGENTE FISCAL. Cuando proceda la investigación penal preparatoria, el fiscal que reciba la denuncia actuará de inmediato. Si se tratare de un hecho por el que procede investigación jurisdiccional, el fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 383 (requerimiento fiscal), en el término de cinco (5) días, salvo que por la urgencia del caso deba actuarse de inmediato Si el fiscal requiere la desestimación y el juez no estuviera de acuerdo se girarán los actuados al fiscal superior para que este resuelva lo que corresponda.

[24] Art. 359.- DENUNCIA ANTE LA ORGANISMO DE LA INVESTIGACIÓN****. Cuando la denuncia fuere presentada ante la Organismo de la Investigación****, ésta actuará con arreglo a lo dispuesto por este Código y las Leyes especiales.

[25] Art. 360.- FORMA. El agente fiscal procederá con arreglo a lo dispuesto por este Código para reunir elementos que servirán de base a sus requerimientos. Estos podrán fundamentarse en los actos practicados por la Organismo de la Investigación**** dentro de sus facultades legales, salvo lo dispuesto por el artículo 362 (actos definitivos e irreproducibles).

[26] Art. 361.- FACULTADES. El agente fiscal practicará y hará practicar todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación, salvo aquellos que la ley atribuya a otro órgano judicial. En este caso, los requerirá a quien corresponda.

[27] Art. 362.- ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES. Todos los actos o procedimientos que tuvieren por objeto la incorporación de prueba y realización de diligencias que se consideren irreproducibles o definitivos, deberán constar en actas debidamente formalizadas con expresa mención de: lugar, fecha, hora e intervinientes, firmas de los funcionarios actuantes y mención de cualquier otro dato útil a la eficiencia y acreditación de la autenticidad del documento.

Tales actos o procedimientos deberán ser dispuestos por el juez de control bajo sanción de nulidad.

Antes de proceder a alguno de los actos a que se refiere el apartado anterior, el juez mandará que sean notificados con veinticuatro (24) horas de anticipación, el agente fiscal, el defensor y el querellante. Si no concurrieren a pesar de estar citados, el acto se realizará sin su presencia; dicha notificación no será necesaria para los registros domiciliarios y secuestros. En caso de urgencia, el juez podrá prescindir de las notificaciones o reducir el plazo establecido, dejando constancia del motivo determinante.

[28] Art. 363.- DEFENSOR Y DOMICILIO. En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial, pero en todo caso antes de la declaración del imputado, se lo invitará a elegir defensor; si no lo hiciera o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, se procederá conforme al artículo 121 (derechos). La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 346 (derecho de asistencia y facultad judicial). En el mismo acto, el imputado que esté en libertad deberá fijar domicilio.

[29] ARTÍCULO 274.- Audiencia imputativa.- Cuando el Fiscal estimara que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o partícipe de un delito, procederá a citarlo para concretar una audiencia donde le brindará la información a que alude el artículo siguiente.

En caso de que el imputado diere su consentimiento, se permitirá la presencia del querellante, a quien no es obligatorio notificar previamente la realización del acto. El querellante no podrá en esta oportunidad interrogar directamente al imputado, pero, en privado y sin recurso alguno, le será admitido sugerir preguntas al Fiscal o hacer observaciones dejando constancia de su protesta en acta.

Si el imputado estuviera detenido, esta audiencia imputativa deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas del inicio de la detención, prorrogable, con fundamento, por otro tanto. Realizada la audiencia, en forma inmediata solicitará al Juez la libertad, o, si considera procedente la prisión preventiva, la audiencia prevista en el artículo 223 de este Código.

En oportunidad de esta audiencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, el Fiscal, en búsqueda de los objetivos de simplicidad y abreviación propondrá los acuerdos previstos por este Código.

[30] ARTÍCULO 275.- Información al imputado en la audiencia imputativa.- El Fiscal dará a conocer al imputado, bajo su firma, por escrito y dejando constancia fehaciente de la comunicación:

- 1) el hecho atribuido y su calificación jurídico penal;
- 2) las pruebas fundantes de la intimación;
- 3) todos los derechos que este Código le acuerda al imputado al momento de originarse su condición, especialmente los de procurar procedimientos abreviados.

[31] Asistencia técnica.- Para ser válida la audiencia, deberá estar presente el defensor del imputado.

El defensor podrá ser nombrado en la misma audiencia, si no hubiera sido designado con anterioridad. Si el imputado nombrara abogado defensor de confianza, o se le debiera asignar un defensor de oficio, se suspenderá la audiencia hasta tanto se haga presente el designado, a quien se le notificará de inmediato de la fecha y hora en que debe concurrir para cumplir su función.

Si durante la incomunicación del imputado alguna persona de su relación hubiera propuesto defensor, se le hará conocer antes del acto.

[32] ARTÍCULO 277. Eventual interrogatorio Fiscal.- En la misma audiencia, cumplida la información precedente y celebrada la entrevista confidencial con su defensor, el imputado podrá peticionar ser oído e incluso manifestar su conformidad para que el Fiscal proceda a interrogarlo.

Se observarán las normas sobre la validez y forma de la declaración del imputado. El defensor le podrá hacer saber las alternativas que prevé la ley penal o procesal como consecuencias o beneficios derivados de sus eventuales reconocimientos.

La inobservancia de estos preceptos invalidará el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que correspondiera.

[33] ARTÍCULO 278. Firma del acta.- Terminado el acto se dará lectura en voz alta del acta labrada, y luego firmarán el Fiscal, el imputado, su defensor y, en su caso, el querellante.

[34] ARTÍCULO 280. Declaración a solicitud del imputado.- Cuando el imputado en la audiencia imputativa del artículo 274 no hubiera ejercido el derecho a declarar, o considerara necesario ampliar o modificar su anterior declaración, podrá solicitarlo al Fiscal, en cualquier momento de la Investigación Penal Preparatoria y hasta la presentación de la requisitoria de acusación contemplada en el artículo 294 de este Código. En esta audiencia el Fiscal podrá formular las preguntas que considerara pertinentes.

Cuando el Fiscal no estimara imprescindible la audiencia para ampliar o modificar anteriores declaraciones, podrá disponer que las mismas se formulen por escrito con el patrocinio del defensor.

Este mismo derecho podrá ser utilizado por el imputado a quien no se le hubiera recepcionado declaración con las formalidades previstas en los artículos 274 y concordantes

[35] 1. adj. Der. Dicho de un despacho o de una carta: Empleado por un juez para requerir a otro que ejecute un mandamiento suyo. U. t. c. s. <https://dle.rae.es/?id=W6yOADW>

[36] ARTÍCULO 281. Nueva audiencia imputativa.- Cuando se modificaran los hechos intimados, su calificación legal, o se pretendiera atribuir un hecho nuevo, el Fiscal deberá convocar al imputado a una nueva audiencia, aplicándose al respecto los artículos 274 y concordantes.

[37] Art. 365.- ARCHIVO. El agente fiscal dispondrá, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ellas contenido no encuadre en una figura penal. En este último caso, si se hubiere recibido declaración como imputado a alguna persona, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 377 (sobreseimiento). En todos los casos, las partes podrán oponerse a la decisión del agente fiscal.

Deberá notificarse a la víctima y en su caso a sus familiares el archivo de las actuaciones para que manifieste su acuerdo con ello en el plazo de cinco (5) días. De mediar oposición fundada y considerase el juez de control precedente el planteo, se girarán las actuaciones al representante del Ministerio Público de la Acusación* jerárquicamente superior para que se pronuncie al respecto y, en su caso, designe al agente fiscal que prosiga el trámite.

[38] Art. 367.- DURACIÓN. La investigación fiscal deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar desde la declaración del imputado. Si resultare insuficiente, el fiscal podrá solicitar prórroga al juez de control, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse hasta doce (12) meses más. No será necesaria la solicitud de prórroga en las causas sin preso.

[39] Art. 368.- OPOSICIÓN. TRÁMITE. En los casos que la Ley autoriza la oposición a una resolución o requerimiento del agente fiscal, ésta se deducirá ante quien la dictó en el término de cinco (5) días, salvo que se establezca otro trámite. Si el fiscal mantuviera su decisión, remitirá la oposición en igual término ante el juez de control, junto con las actuaciones y sin perjuicio del cumplimiento de los actos urgentes de investigación. El juez resolverá en el término de cinco (5) días.

Firmado: Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone; Dr. Sergio Marcelo Jeneffes; Dr. Federico Francisco Otaola; Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano; Dr. José Manuel del Campo.

Ante mí: Dr. Ariel Omar Cova – Secretario de Superintendencia.